



I INFORME DEL OBSERVATORIO ANDINO DE MERCURIO

SEMESTRE I DE 2021

Elaborado por:

Bertha Inda Alejo - Aduana Nacional de Bolivia.

Marcelo Ballesteros - Ministerio de Minería y Metalurgia de Bolivia.

Ana Lucy Cerón Martínez - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia.

Elías Pinto - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia.

Cristian González – Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador.

Juan José Saltos - Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador.

Aldo Camilo Torres Munarriz - Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú.

Rocío Santibáñez Acosta - Ministerio del Ambiente del Perú.

Elizabeth Huanca - Secretaría General de la Comunidad Andina SGCAN.

Con aportes de:

Miroslava Vierka Castellón - Ministerio del Medio Ambiente y Agua del Estado Plurinacional de Bolivia.

Guido Quispe - Ministerio del Medio Ambiente y Agua del Estado Plurinacional de Bolivia.

Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Peter Díaz – Practicante CAN.

Osman Daniel Peña – Practicante CAN.

Lista de abreviaturas

ANLA	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de Colombia
CAN	Comunidad Andina
CAMI	Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal
CAMRE	Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores
COMEX	Comité de Comercio Exterior de Ecuador
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia
IESS	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
IGA	Instrumentos de Gestión Ambiental
IQBF	Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido – Impuesto al Valor Agregado
FOE	Federación Odontológica Ecuatoriana
GEF	Fondo para el Medio Ambiente Mundial (sigla en inglés)
MAATE	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica de Ecuador
MADS	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Colombia
MAPE	Minería Artesanal y de Pequeña Escala
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables de Ecuador
MINAM	Ministerio del Medio Ambiente del Perú
OVM	Organismos Vivos Modificados
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
POLFA	Policía Fiscal y Aduanera de Colombia
PPT	Presidencia Pro Témpore
PRODUCE	Ministerio de Producción del Perú
PRONACOP	Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes de Bolivia
RCBF	Registro para el Control de Bienes Fiscalizados
RUC	Registro Único de Contribuyentes
SICOBFI	Sistema de Control de Bienes Fiscalizados del Perú
SINA	Sistema Nacional Ambiental de Colombia
SGCAN	Secretaría General de la Comunidad Andina
SUIA	Sistema Único de Información Ambiental de Ecuador
SUNAT	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del Perú
UDAPE	Unidad de Análisis de Políticas Sociales y Económicas de Bolivia

CONTENIDO

I.	ANTECEDENTES	4
II.	BASE LEGAL Y DOCUMENTAL	8
III.	ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	14
3.1	Marco institucional.....	15
3.2	Principales hallazgos a nivel regional	17
3.3	Por Países Miembros.....	21
IV.	RECOMENDACIONES	27
V.	ANEXOS.....	30
	ANEXO I: DECISION 774 – POLÍTICA ANDINA DE LUCHA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL.....	30
	ANEXO II: DECISION 844 -	36
	ANEXO III: REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO ANDINO DE MERCURIO	41
	ANEXO IV: LISTADO DE NORMATIVA SOBRE MERCURIO DESARROLLADA EN LOS CUATRO PAISES ANDINOS	55

I INFORME DEL OBSERVATORIO ANDINO DE MERCURIO

SEMESTRE I DE 2021

Resumen

El presente informe es el primero que produce el Observatorio Andino Encargado de la Gestión de la Información Oficial en Materia de Mercurio, en el marco de la Decisión 844 de la Comunidad Andina. El mismo contiene información consolidada a nivel regional y relevante de cada país con respecto al marco normativo e institucional, que permite el desarrollo de actividades de gestión del mercurio con respecto a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte, uso e incautaciones. A partir del análisis realizado, se despliegan conclusiones y recomendaciones para que las autoridades competentes entablen acciones, con expectativa de que otros actores relevantes se sumen a las recomendaciones.

En la medida de la disponibilidad de información oficial correspondiente al periodo enero a junio del 2021, este primer informe permitió conocer los esfuerzos gubernamentales sobre la gestión del mercurio, identificar qué países y para qué permiten o prohíben el uso de mercurio, quienes importan, para qué y de dónde, quienes exportan y que tipo de mercurio, quienes comercializan y para qué, el transporte y la incautación. También se realizaron recomendaciones para el siguiente informe semestral con la perspectiva de impulsar un análisis integral de gestión y recomendaciones estratégicas.

I. ANTECEDENTES

- [1] El 2011 en la ciudad de Quito, los gobiernos de Ecuador y Colombia plantearon la necesidad de abordar el tema de la Minería Ilegal que se presentaba en sus zonas de frontera, y que **“está[ba] afectando las cuencas hidrográficas binacionales, el medio ambiente y la seguridad de sus poblaciones”**. En la Declaración del encuentro, en el punto 8, los dos mandatarios solicitan a la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN) la convocatoria a una reunión de las autoridades nacionales de los Países Miembros (PPMM) con el objetivo de analizar esta problemática y buscar alternativas de colaboración.
- [2] De esta manera y luego de un proceso de discusión, análisis y elaboración de propuesta de Decisión, en Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (CAMRE):
“Los Países Miembros coincidieron en la importancia de hacer frente común a los retos de la minería ilegal, **con miras a proteger la salud, el medio ambiente** y la seguridad de los ciudadanos de la subregión y recordaron que la Propuesta de Decisión es el resultado de los trabajos realizados por expertos que se reunieron en distintas oportunidades para analizar la política y las medidas a adoptar en la Comunidad Andina en este campo (acta de la reunión).
- [3] Es así como desde el 10 de octubre de 2012 entra en vigor la **Decisión 774** (Anexo 1), mediante la cual los cuatro Países Miembros de la CAN **adoptaron la “Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal”**, cuya finalidad es proteger el medio ambiente, la salud de la población y los recursos naturales de los efectos negativos que genera la actividad minera ilegal en los países de la subregión, y cuyo objetivo principal es enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la

economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana¹. Además de optimizar el control y vigilancia de los **insumos [entre ellos el mercurio]** e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma. Entre sus objetivos específicos están:

- 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana;
- 2) Optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma; y,
- 3) Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental, y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, que coadyuven al desarrollo económico y la inclusión social de los habitantes de la Comunidad Andina con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, así como socializar sus resultados.

- [4] Posteriormente, mediante Decisión 797, 14 de octubre de 2014, se aprobó la creación del **Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI)**; mecanismo que inició acciones para la implementación de la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal.
- [5] Por otra parte, el 10 de octubre del año 2013 se suscribió el “**Convenio de Minamata sobre el Mercurio**”, el cual tiene como objetivo, proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio²; considerado como un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, sustancia que contamina ríos y lagos a través de los cuáles ingresa a la cadena alimentaria y desarrolla importantes efectos adversos para las sociedades y los ecosistemas. De acuerdo con el último informe del Programa Mundial de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (PNUMA, 2019) “[l]a principal fuente de emisiones de mercurio provocadas por el hombre es el sector de la minería de oro artesanal y en pequeña escala [formal, informal, ilegal], que es responsable [a nivel mundial] de la emisión de hasta 838 toneladas de mercurio a la atmósfera cada año”³.
- [6] El Convenio de Minamata sobre el Mercurio entró en vigor a partir del 16 de agosto de 2017 y entre sus obligaciones establece acciones sobre el comercio y control

¹ Como vapor de mercurio puede desplazar hasta 0.5 kilómetros de distancia, cuando se precipita contamina a otros cuerpos, se puede convertir en metilmercurio ingresando a la cadena alimentaria de la población. En la minería subterránea emplea mercurio en la parte inicial de su proceso, también en la amalgamación del oro, una parte del mercurio se va al medio ambiente (desde 13°), los relaves que contienen mercurio y son cianurados hace al mercurio más biodisponible. En la minería aluvial, la mayoría emplea mercurio en su proceso, con quema que emite mercurio, lavado con agua que manda al río y suelo el mercurio, incluyendo la biota (Capítulo de ingeniería Metalúrgica CD Lima CIP, 2022).

²El mercurio se ha extraído y utilizado desde la antigüedad. La gente lo usaba en ceremonias funerarias, en las pinturas de sus casas, como sedante, afrodisíaco y anticonceptivo, en cosméticos, para tratar la sífilis, entre otras funciones. Los alquimistas creían que el mercurio era el componente que le daba a todos los metales su aspecto común. Las propiedades químicas del mercurio lo hacen popular para muchos usos. Es el único metal común que es líquido a temperatura normal, tiene alta densidad y se fusiona fácilmente con otros metales, como el oro, la plata y el estaño. Extracto de: <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/el-convenio-de-minamata-sobre-el-mercurio-tres-anos-de-proteccion>

³ Corresponde al 37.7% de emisiones mundiales, de este porcentaje la mitad proviene de la MAPE sudamericana (Capítulo de ingeniería Metalúrgica CD Lima CIP, 2022).

del uso de mercurio como insumo y como derivado. A la fecha del período de este informe, el Convenio fue suscrito por los cuatro países de la Comunidad Andina, estableciendo importantes compromisos ambientales con la Comunidad Internacional, además de su relación directa con la lucha contra la Minería Ilegal. El Convenio es un instrumento jurídicamente vinculante con la finalidad de reducir y/o eliminar el mercurio en todas las actividades.

- [7] En este contexto, las delegaciones de los cuatro Países Miembros de la CAN ante el Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), elaboraron una propuesta y dieron su opinión favorable para la creación del “Observatorio Andino Encargado de la Gestión de la Información Oficial en materia de Mercurio”, en el marco de los establecido en la Decisión 774 sobre Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal. El 26 de mayo de 2019, el CAMRE aprueba la adopción de la **Decisión 844**, de 2019, disponiendo la creación del “**Observatorio Andino encargado de la gestión de la Información Oficial en materia de Mercurio**” (Anexo 2), para:

“el intercambio de información objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio existente en cada País Miembro de la Comunidad Andina.” (Artículo 1)

“con la finalidad de que los Países Miembros puedan formular o actualizar políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y otros, relacionados con el uso y el control del mercurio.” (Artículo 2)

- [8] Para los Países Miembros de la CAN, la importancia del Observatorio Andino de Mercurio radica en la posibilidad de contar con información sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y el uso del mercurio, de acuerdo con el artículo 4 de la Decisión 844. En este entendido, las funciones del Observatorio son:

1. Recopilar y hacer seguimiento de la información sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y el uso del mercurio.
2. Analizar la información proporcionada por los Países Miembros; así como la información proporcionada por organizaciones intergubernamentales y otras fuentes que tengan conocimientos especializados en mercurio, que sean de interés del Observatorio.
3. Intercambiar y actualizar información normativa y técnica, para la disposición final del mercurio, y sobre la cantidad de mercurio incautado o decomisado.
4. Elaborar informes semestrales sobre la información proporcionada por los Países Miembros, los cuales deberán contener recomendaciones. El Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) y los Países Miembros podrán solicitar al Observatorio un informe específico sobre un tema relacionado al mercurio.
5. Formular recomendaciones que se podrán referir, entre otros aspectos, a fortalecer y desarrollar el Observatorio, ampliando la información o variables a ser brindadas por los Países Miembros, los insumos a ser reportados u otros aspectos que consideren pertinentes.
6. Formular recomendaciones sobre políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte, y otros relacionados con el uso y control del mercurio, que permitan la toma de decisiones y el desarrollo de programas y proyectos vinculados a la reducción o eliminación del uso del mercurio en la minería, de manera coordinada entre los Países Miembros.
7. Procurar la capacitación de los funcionarios de los Países Miembros sobre las temáticas que se identifiquen en el desarrollo de la presente Decisión.

- [9] A partir del 30 de abril de 2021, la Decisión 844 cuenta con un Reglamento aprobado para la implementación del Observatorio Andino de Mercurio (Anexo 3). Con la adopción del Reglamento, según el Artículo 4, hasta el 13 de julio de 2021 los Países Miembro acreditaron a dos expertos por país ante el Observatorio; acción que dio paso al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 7, con respecto a la remisión de la información, que se desfasó en plazo de entrega debido a que fue un primer ejercicio de identificación de canales de gestión de la información sobre el Mercurio en cada país y con cada instancia involucrada, en algunos casos la demora estuvo vinculada a cambio de autoridades.
- [10] El siguiente paso fue la centralización de la información correspondiente al primer semestre del 2021, por la Secretaria General. Como siguiente paso, la Presidencia Pro Témpore (PPT) a cargo de Ecuador, en fecha 24 de marzo de 2022, llevó adelante la **primera Reunión** Ordinaria del Grupo de Trabajo de Expertos del Observatorio Andino de Mercurio, ocasión en la cual se aclararon dudas con respecto al alcance del informe, participación en las reuniones de trabajo del Grupo de Expertos, dudas que fueron resueltas con apoyo de un análisis del área jurídica de la SGCAN. En la **II Reunión** Ordinaria, realizada el 1 de abril 2022, cada delegación país presentó la información remitida a la SG, se acordaron los términos básicos para la elaboración del informe, el mecanismo de participación y un cronograma de trabajo con cuatro sesiones con una duración de tres (3) horas mínimamente, para cumplir con el plazo determinado por el Reglamento.
- [11] Para la **III Reunión** Ordinaria, realizada el 19 de abril de 2022, la PPT y la SGCAN emitieron una convocatoria para cuatro fechas de reunión, según lo acordado por el Grupo de Expertos. En esta tercera sesión cada País Miembro presentó un análisis sobre la gestión del mercurio. Esta sesión fue particularmente importante, debido a que todos tuvieron que contextualizar la situación normativa e institucional bajo la cual se genera la gestión de la información, las particularidades sobre la permisividad y/o control del mercurio y las características de su rol en la sistematización. Fue un momento de alta retroalimentación entre el grupo de expertos. La **IV Reunión** Ordinaria, desarrollada el 3 de mayo de 2022, cada País Miembro presentó un análisis con valor agregado y la SGCAN un análisis global preliminar. En la **V reunión** del 17 de mayo de 2022, se revisó todo lo que se tenía, lo que faltaba, se retroalimentó a cada país, se elaboraron conclusiones y recomendaciones preliminares. Además, se definió que la SGCAN consolida toda la información, completa vacíos, cada país remite un esquema de funcionamiento institucional y remite un documento consolidado para la revisión del Grupo de Expertos, de manera que en la **VI Reunión** extendida, desarrollada el 1 de Junio de 2022, se procedió a la revisión en detalle, se realizó complementos y ajustes menores, quedando aprobado el contenido del documento a ser remitido a Comité Ad-hoc de Minería Ilegal (CAMI).
- [12] Vale la pena resaltar, que previo a cada reunión del Grupo de Expertos, se elaboraron e intercambiaron documentos e información, misma que fue centralizada y consolidada por la SGCAN. Además, se definió que en cada reunión se incluirá un punto de intercambio de información adicional y vinculada con la gestión del mercurio, con el fin de fortalecer los conocimientos del Grupo de Expertos, es así que esta práctica permitió identificar la formulación de proyectos para el fondo GEF sobre comercio de mercurio con el apoyo de PNUMA, en la que participan los cuatro países andinos más México y Honduras, la presencia del Proyecto *Planet Gold* en los cuatro países, desarrollo de programas con

innovaciones para la reducción y/o eliminación del uso del mercurio, entre otros.

- [13] Con la entrega de este primer informe que se circunscribe estrictamente al primer semestre de la gestión 2021 con respecto a la **información oficial** sobre producción, importación, exportación, comercialización, transporte, uso e incautaciones del mercurio, con conclusiones y recomendaciones para avanzar hacia el objetivo del Observatorio, se inicia la implementación de este instrumento de gestión de información y espacio de fortalecimiento de capacidades para los países andinos en el marco de la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal.

II. BASE LEGAL Y DOCUMENTAL

- [14] El marco normativo legal y documental asociado a los fines del Observatorio Andino de Mercurio es diverso y responde a los contextos e institucionalidad desarrollada en cada país, en el Anexo 4 se encuentra un listado de normas vigentes en cada uno. Sin embargo, se puede identificar tres elementos relevantes que se circunscriben con la base legal y documental sobre el mercurio en los Países Miembros de la CAN:

- Los cuatro países contaban con instrumentos normativos previo al Convenio de Minamata (2013), es decir, la preocupación por la gestión de sustancias peligrosas ya se incluía y regulaba desde la década de los 90 y se intensificó en los últimos 10 años. Entonces, cuando se adopta la Decisión 774 el 2012, que contiene la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal, los Países Miembros de la CAN tomaron compromiso para asumir medidas de control de toda la cadena de valor de la minería que incluye los insumos como el Mercurio.
- La región cuenta con una importante experiencia operativa y administrativa de la base legal para la gestión del Mercurio, que puede ser de utilidad para la retroalimentación de los Países Miembros, en tanto actualización, revisión, complemento o desarrollo de instrumentos y normativa que coadyuve a una mejor gestión del mercurio. Cabe hacer notar que el desarrollo normativo, en ocasiones, estuvo supeditado a coyunturas de contexto, por ejemplo, en Bolivia, cuando se presentó la primera propuesta de Proyecto de Decreto Supremo para el control y fiscalización del Mercurio se produjo la crisis política, razón por la cual se congeló los posibles avances, teniendo que retomarlas en la actual administración gubernamental⁴.
- Tres de los cuatro países tienen un marco legal y documental vinculado con la operativización de las Decisiones 774 y 844, además incluyen compromisos derivados del Convenio de Minamata. Uno de los países (Bolivia) está en proceso de construcción de su base normativa y documental; posiblemente, la experiencia desarrollada por los otros países servirá para su retroalimentación.
- Ecuador tiene prohibido el uso de mercurio en la minería desde 2015 y Colombia desde 2018. Bolivia tiene prohibido el uso de mercurio para amalgamas dentales desde el 2019 y Colombia tiene prevista la prohibición a partir del 2023.

⁴ A partir del 8 de noviembre de 2020.

BOLIVIA

- [15] En el caso de **Bolivia**, en el Decreto 24176 se define al mercurio como sustancia peligrosa y contaminante inorgánico. Según el Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (1995) se requiere licencia para **importar y/o exportar** sustancias como el mercurio, contrato de seguro por posibles daños resultantes de la **comercialización**, la importación deberá ser comunicada por escrito a la Autoridad Ambiental Competente, prever el **almacenaje** adecuado⁵, se requiere Declaraciones de Impacto Ambiental y Adecuación Ambiental. La Ley 759 que ratifica el Convenio de Minamata establece, para el país, la obligatoriedad de **controlar la importación** cumpliendo requisitos como el consentimiento. La Resolución Ministerial 0416/2019 **prohíbe el uso** de mercurio en amalgamas dentales⁶. En **Bolivia**, el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras establece los parámetros obligatorios de **almacenaje y manejo** del mercurio. El Decreto Supremo 2031 regula el transporte de sustancias peligrosas. Sobre **control y fiscalización**, el Decreto 24176 establece parámetros permitidos de descarga líquida y cuerpos receptores de sustancias peligrosas.
- [16] La regulación operativa sobre **uso de mercurio en actividad minera** está en proceso, a partir del proyecto de Decreto que el Ministerio de Medio Ambiente elevó a UDAPE a inicios del 2021, e incluye el registro de comercializadores de mercurio y su control⁷. Sobre el Reglamento para Actividades Mineras, en la gestión 2021 recién inició el proceso de desarrollo de normativa procedimental operativa y administrativa con respecto al manejo y uso de mercurio. En Bolivia **no está prohibido el uso de mercurio en la minería**, pero si se lo prohíbe para la fabricación de amalgamas dentales a partir del 2019, y no existe actividad industrial que oficialmente registre el uso de mercurio. Bolivia, informó que gestionaron recursos para la implementación de dos proyectos que permitirán el desarrollo de normativa procedimental, administrativa y operativa con articulación intersectorial (ambiente, minería, comercio, salud, otros). En Bolivia, a la fecha del informe, no existe producción primaria ni secundaria de mercurio.

COLOMBIA

- [17] En el caso de **Colombia**, son tres las leyes principales que regulan la gestión del Mercurio: **Ley 1658** de 2013 que prohíbe uso de mercurio e incorpora las gestiones sobre el ciclo del mercurio: producción, uso, exportación, importación transporte y todo lo que implica, además establece el plazo de cinco (5) años para dejar de usar mercurio en la minería; la **Ley 1892** de 2018, que aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio y la **Ley 1955** de 2019, Plan Nacional de Desarrollo que incluye al Ministerio de Defensa para la implementación del Plan Único Nacional de Mercurio.

⁵ El Reglamento prevé requisitos para suministro, transporte, almacenamiento, uso, tratamiento de residuos y envases, y el confinamiento de residuos y envases de insumos peligrosos.

⁶ Sobre usos industriales, el Ministerio de Medio Ambiente indicó que se cuenta con un informe que descarta esta posibilidad.

⁷ En el mes de mayo de 2021, se presentó a UDAPE la propuesta de Decreto Supremo cuyo objeto fue el control de Comercio de Mercurio en aplicación del Convenio de Minamata, sin embargo, cuando el Ministerio de Minería y Metalurgia se realizó la socialización con los Cooperativistas Mineros, estos rechazaron la propuesta. Luego, se procedió a la socialización de los alcances del Proyecto de Decreto tanto con el Viceministerio de Cooperativas Mineras, como con los Cooperativistas Mineros, aclarando que la propuesta no prohibiría el uso de mercurio, y que más bien se orienta al control del comercio considerando la demanda país para evitar el contrabando a países vecinos.

[18] En **Colombia**, no se tiene producción primaria ni como subproducto de la minería. Se cuenta con normativa para la **importación** que habilita al Ministerio de Medio Ambiente, a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) para otorgar Licencias Ambientales de sustancias sujetas a tratados, convenios y protocolos internacionales, incluyendo al Mercurio (Decreto 1076 de 2015); licencia que está condicionada a los usos permitidos (Decreto 1041 de 2018). A partir del 16 de julio de 2020 no se permite importaciones de mercurio para actividades industriales y productivas distintas al sector salud, y hasta el 14 de julio de 2023 se permite importación para actividades industriales y del sector salud. En el Decreto 2133 de 2016, se “establecen medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen”, cuya administración y cupos están definidos en el Decreto 1041 de 2018. En cuanto a **exportaciones**, no existe normativa específica, pero se adscriben a las obligaciones establecidas en el Convenio de Minamata. La **comercialización**, el **manejo y uso de mercurio** están bajo las disposiciones de la Ley 1658 de 2013 que fija requisitos, reforzada por la Ley 1892 de 2018 de adhesión a las obligaciones del Convenio de Minamata. En el Decreto 1079 de 2015 se encuentran las regulaciones para el **transporte terrestre** automotor de mercancía peligrosa, como el mercurio (Sección 8, capítulo 7, título 1, parte 2, libro 2 del Decreto 1079 de 2015).

[19] Las **incautaciones** se realizan en el marco de las **prohibiciones y restricciones**, en acción coordinada con el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Fiscalía General, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y Policía Fiscal y Aduanera de Colombia (POLFA). En Colombia está **prohibido el uso de mercurio en la minería** desde el 15 de julio de 2018; se tiene prohibida la importación de mercurio para la minería desde el 16 de septiembre de 2017; a partir del 15 de julio de 2023, queda prohibido el uso de mercurio en actividades industriales. Para la producción de amalgamas dentales se estableció los siguientes cupos de importación:

- Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2020 y hasta el 15 de julio de 2021, 3.5 toneladas.
- Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2021 y hasta el 15 de julio de 2022, 3 toneladas.
- Para el periodo comprendido entre el 16 de julio de 2022 y hasta el 14 de julio de 2023, 2.5 toneladas.

ECUADOR

[20] En el caso de **Ecuador**, el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establece las condiciones de **importación, comercialización, tenencia y uso** de mercurio para las actividades mineras. El Acuerdo Ministerial Nro. 142 define al Mercurio como sustancia química peligrosa de toxicidad crónica. La ley de minería mediante agregado por Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, determinó la **prohibición de mercurio en las actividades de minería** a partir de 2015. Ecuador no tiene **producción**, y durante el primer semestre 2021 no se registró **sub-producción** proveniente de minería a gran escala. A través de Resolución Nro. 005-2016 el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, tiene la responsabilidad de emitir la “**Licencia no automática de importación**”, para las mercancías clasificadas en las subpartidas 2805.40.00 (mercurio), 2837.11.10 (cianuro) y 2837.19.00.10 (cianuro de potasio).

[21] El Acuerdo Ministerial Nro. 099 establece las medidas de **regulación y control para la importación, exportación**, fabricación, transferencia, almacenamiento, **transporte, uso** industrial o artesanal y **uso** para investigación académica, fases que son habilitadas mediante la aprobación del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas, conforme al Sistema de Gestión Integral de Sustancias Químicas Peligrosas. A través del Código Orgánico del Ambiente, la Autoridad Ambiental Nacional ejerce la **rectoría de la gestión integral** de sustancias químicas mediante la emisión de políticas y lineamientos. (...), y a través de la emisión de la autorización administrativa ambiental habilita a personas naturales o jurídicas, la ejecución de actividades como el **abastecimiento, almacenamiento, transporte, uso y exportación** de sustancias químicas como el mercurio. (...). El Acuerdo Ministerial N° 060 establece requisitos y **procedimiento de autorizaciones** para la transferencia y consumo de mercurio metálico al igual que los mecanismos de seguimiento y control en las fases de gestión de esta sustancia química peligrosa en el país. A partir de enero de 2021, se viene desarrollando un formulario electrónico de Ventanilla Única Ecuatoriana de Comercio Exterior que interactúa con el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) para la emisión de **autorizaciones de importación** de sustancias químicas (cianuro de sodio, cianuro potasio y mercurio). En enero 2021 inició el proceso de adopción de tecnologías mejoradas de extracción y procesamiento de oro **o alternativas al uso de mercurio**⁸ con el fin de incorporar mejores prácticas en la actividad minera.

[22] En Ecuador, de acuerdo con lo informado por la Federación Odontológica Ecuatoriana (FOE), así como el IESS y Ministerio de Salud Pública, ya **no se utiliza** amalgamas de mercurio⁹. Las **incautaciones** se las realiza junto con el Ministerio de Gobierno, Policía Judicial, Fiscalía General del Estado, Unidad de Policía del Medio Ambiente entre otras instituciones con potestad para operativos producto de investigaciones o a partir de denuncias. En Ecuador, a partir del 16 de julio de 2015, está **prohibido el uso de mercurio en actividades mineras**, únicamente es permitido para actividades diferente a las actividades mineras bajo control de registro. Desde entonces, no se registró a ninguna empresa como importadora o que declare el uso de esta sustancia.

PERÚ

[23] En el caso del **Perú**, está prohibida la extracción primaria – **producción** – de mercurio. El **residuo de mercurio** obtenido como **resultado** de sus actividades de la mediana y gran minería es exportado para disposición final (ya que en Perú no existe la tecnología) bajo el marco del Convenio de Basilea, siguiendo el Tupa N° 5 del MINAM: Autorización de exportación de residuos sólidos. La autorización de la exportación es comunicada a la SUNAT. La gestión de la información está centralizada en acciones de **control y fiscalización de cada etapa** identificada (subproducción, importación, exportación, comercio, uso, transporte, manejo, etc.). El Decreto Legislativo 1103 define al mercurio como insumo químico para la minería y sus normas modificatorias establecen medidas de control y fiscalización en la distribución, **transporte y comercialización de insumos químicos**, empezando por el Registro para el Control

⁸ El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica está implementando una estrategia de venta de mineral, proveniente de tres (3) plantas de beneficio y (2) laboratorios de análisis mineralógico a fin de que los mismos incrementen su espectro de atención a más mineros de la MAPE, y se reemplacen el uso de mercurio en plantas de beneficio que aplican técnicas diferentes. Se busca que se realicen transacciones para obtener oro bajo estándares técnicos que garanticen un precio justo, con tributación, seguridad industrial, ambiental, entre otras. Una vez concluida la etapa de prueba piloto, se pretende ampliar esta práctica en el sector de la MAPE.

⁹ Información que se presenta en el documento “Desarrollo de planes para la gestión de riegos de Mercurio” publicado en el año 2018, por el MAATE.

de Bienes Fiscalizados. También le confiere facultades administrativas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, y en casos de comercio clandestino, realiza **incautaciones** de los insumos químicos y de los medios de transporte que los trasladen. Luego pasa al Ministerio Público para las investigaciones preliminares correspondientes, quedando en custodia de la SUNAT el medio de transporte (de corresponder) y los insumos químicos incautados. El Decreto Legislativo 1126 creó el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF), el mismo que contiene toda la información relativa a los bienes fiscalizados, así como de los **usuarios y sus actividades**. El Decreto Supremo 073-2014-EF regula: procedimiento, plazo, condiciones y requisitos que deben cumplir para su inscripción, renovación y permanencia en el RCBF.

- [24] Perú, mediante las Resolución Ministerial 169-2017 (Lima – Tumbes), 350-2013 y 360-2012 (Madre de Dios), estableció **rutas de transporte** para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería, bienes fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas y para el traslado de maquinarias, equipos y bienes fiscalizados. Por otro lado, Perú estableció una estrategia de identificación y control de la población dedicada a la actividad minera a través de la implementación del Decreto Legislativo 1336 con disposiciones para la formalización minera integral que incluye la obligación de adoptar métodos gravimétricos u otros que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas en la MAPE buscando la protección de la salud humana y el medio ambiente. En Perú **no está prohibido el uso de mercurio para actividad minera**, pero a través del Decreto Supremo 017–2021-EM, se promueve la reducción efectiva y progresiva del uso de mercurio a través de la elaboración e implementación de un Plan de Manejo y/o reducción del mercurio hasta el 2030, como parte de los compromisos asumidos en su IGA.
- [25] La Resolución Ministerial 167 – 2021 integra las funciones del Ministerio del Ambiente del Perú a través de la Dirección de Calidad Ambiental ampliando su marco competencial a la implementación de medidas de eficiencia y tecnologías en sector público y privado, que significa un reto para la reducción de **uso de mercurio**. Decreto Supremo 017 – 2021 del Ministerio de Energía y Minas sobre garantías ambientales que aborda los costos de remediación orientadas a reducir las emisiones de mercurio de la MAPE. Está el Decreto Supremo 017 – 2021 del Ministerio del Ambiente de Plan Integral de Lucha contra la Minería Ilegal o de restauración orientado a tres regiones clave. En Perú el Decreto Supremo 008 – 2021 de PRODUCE busca la innovación tecnológica con enfoque de economía circular y aplica a la minería grande, mediana y MAPE. Se cuenta con Estándares de Calidad Ambiental, protocolos que indican los valores límites permisibles en aire, agua, suelo (agrícola e industrial) y biota, especialmente en la proteína de pescado. Otras normas operativas como la prohibición de la venta de mota punteada (tipo de pescado) de Madre de Dios por contener altos niveles de concentración de mercurio, guía para promotores de prevención a la exposición de mercurio, límites para riesgo de mercurio por salud ocupacional (se actualizará), guía para el diagnóstico clínico por intoxicación con Hg.
- [26] En cuanto a la **base documental**, los Países Miembros cuentan con:
- **En Bolivia**, durante el primer semestre de 2021, se desarrollaron las acciones de coordinación para la implementación de un proyecto para la actualización del inventario de emisiones de Mercurio y la elaboración del Plan de acción nacional para la minería MAPE, proyecto con fondos GEF PNUMA. Además, participaron en la elaboración del proyecto regional sobre comercio del mercurio, que involucra a

cinco países más, con fondos GEF PNUMA. Y gestionaron un proyecto con Gold Planet para impulsar la formalización de MAPE, desarrollo de mejoras tecnológicas para reducción del uso del mercurio e intercambio de experiencias.

- **Colombia** cuenta con un Plan Único Nacional de Mercurio (PUNHg) establecido en la Ley 1658 de 2013, del cual se desprenden siete (7) planes sectoriales¹⁰, previo a la obligación planteada por el Convenio de Minamata y con un alcance mayor porque abarca varias dimensiones de la gestión sobre mercurio. El Plan está en plena implementación, su objetivo general es “Lograr la reducción y eliminación progresiva del uso del mercurio en todo el territorio nacional, con el fin de proteger la salud humana y preservar los recursos naturales renovables y el ambiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente”. Y sus objetivos específicos:
 - Lograr el fortalecimiento institucional en torno a la gestión del mercurio, mediante la articulación eficiente y eficaz de los ministerios responsables y a lo que alude el artículo 8º de la Ley 1658 del 2013.
 - Evidenciar acciones de gestión institucional sectorial e intersectorial, que abarquen las etapas del ciclo del mercurio y la protección de la salud humana.
 - Verificar el cumplimiento, establecer el avance y proponer acciones de mejora a los programas, actividades y metas definidas en el PUNHg.
- **Ecuador** cuenta con un **Plan de Acción** Nacional sobre Mercurio en el Sector Minero Artesanal y Pequeña Escala de Oro (07/2018 – 09/2022), registrado en la Secretaría del Convenio de Minamata, cuyo fin es “asumir los retos de reducción o eliminación del mercurio en actividades extractivas, a fin de establecer una gestión ambientalmente adecuada salvaguardando los ecosistemas y la salud de la población”¹¹. Este Plan permitió establecer las siguientes estrategias:
 - i. Control del comercio y uso ilegal de mercurio, dentro de las actividades MAPE de oro, identificando las cadenas de abastecimiento e incrementando los controles por parte de las autoridades competentes (marco normativo y procedimental sobre la restricción del uso de mercurio en actividades mineras; sistema de control y seguimiento del comercio y uso de mercurio; acuerdos regionales o binacionales para el control transfronterizo de mercurio).
 - ii. Reducción de la minería ilegal, estableciendo mecanismos para erradicar la presencia de minería ilegal de MAPE de oro en el territorio nacional, con medidas en tres etapas a través del incremento de capacidades nacionales para prevenir y combatir, intensificación de esfuerzos para combatir y erradicar la minería ilegal y fortalecimiento acciones post intervención
- **Perú**, gestó dos proyectos GEF para la reducción de emisiones y liberación de Mercurio a cargo del Ministerio del Ambiente el 2018. Con el Decreto Supremo 004 -

¹⁰ De acuerdo con las funciones sectoriales de los ministerios de Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los demás ministerios competentes en especial los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Comercio, Industria y Turismo. Comprende actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo del mercurio como uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento o disposición final. Mediante Ley 1955/19 (Plan Nacional de Desarrollo) se incluyó al Ministerio de Defensa.

¹¹ De este plan se desprenden diversas acciones desde diferentes iniciativas estatales, por ejemplo: El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica con el apoyo de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, desarrolló un video educacional sobre los riesgos a la salud y al ambiente por la gestión inadecuada de productos con mercurio añadido y el uso de esta sustancia en minería. La finalidad del video desarrollado es desincentivar el uso de productos con mercurio añadido y motivar su gestión ambientalmente adecuada a nivel de instituciones educativas, así como establecer los riesgos del uso de mercurio en actividades mineras. Otro ejemplo: Desarrollo de un curso virtual “Contaminantes orgánicos persistentes y Mercurio”. El curso busca lograr que el estudiante pueda comprender sobre los contaminantes orgánicos persistentes (COP), mercurio y otras sustancias de interés y la manera en que afectan a la salud y al ambiente. Los módulos del curso se implementaron en la plataforma MAATeduca.

2019 se aprueba el Plan de Acción sobre el Mercurio¹², a partir del cual se elaboraron normas específicas con metas con respecto al mercurio. Desde inicios de la gestión 2021, se preparó el Plan de Acción para la gestión de la MAPE que contiene directrices con respecto al mercurio, para el 2022 se tiene previsto la elaboración del nuevo inventario de emisiones y liberaciones de mercurio. En el marco del Plan de Acción se desarrollaron Gabinetes binacionales con Bolivia y Colombia, intercambio sobre tecnologías alternativas libres de mercurio. Para avanzar en la ejecución del Plan, el Ministerio del Ambiente tiene dos proyectos específicos en implementación en la gestión 2021 (con GEF y con Planet Gold). También se han iniciado acciones para fortalecer la formalización de la minería informal, y para erradicar la minería ilegal de espacios prohibidos.

CONVENIO DE MINAMATA

[27] El Convenio de Minamata fue ratificado por los cuatro Países Miembros de la CAN:

- Bolivia lo ratifica mediante Ley N°759 de 18 de noviembre de 2015, y entra en vigor el 17 de agosto de 2017. Desde la gestión 2019, el Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes – PRONACOP viene atendiendo las solicitudes de “Consentimiento Escrito”, principalmente por parte del Estado de México y Perú. Se observó la necesidad de desarrollar directrices de coordinación de la gestión de solicitudes de consentimiento con los procesos de comercio y autorizaciones de Minería. El punto focal se encuentra en el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de gestión y desarrollo Forestal.
- Colombia lo ratifica a través de la Ley 1892 de 2018. El Punto focal está en el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ecuador ratificó el Convenio mediante Decreto Ejecutivo 988, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 742 de 27 de abril del 2016. El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica es el punto focal técnico y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana es el punto focal político.
- Perú ratificó el Convenio mediante Decreto Supremo N° 061-2015-RE, ratificó el Convenio de Minamata. El punto focal es el Ministerio del Ambiente, el punto focal político está en el Viceministerio de Gestión Ambiental, y el punto focal operativo está la Dirección General de Control Ambiental encargada de su implementación y seguimiento en los tres niveles de gobierno.

III. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

[28] Aunque la normativa y procedimientos son diferentes en los cuatro países, existen marcos institucionales y avances para la reducción y/o eliminación del uso del mercurio en actividades mineras, de salud odontológica e industriales, así como esfuerzos por controlar y fiscalizar. Asimismo, cada país, en distinto grado, estableció las referencias institucionales para el cumplimiento del compromiso internacional con el Convenio de Minamata. Los esfuerzos de articulación interinstitucional, se notaron, al realizar el ejercicio de centralización / recopilación de la información requerida para el presente informe.

¹² El Plan de Acción Nacional sobre el Mercurio – en cumplimiento con el artículo 7 y anexo C del Convenio de Minamata - cuenta con cinco ejes, 38 actividades, 29 indicadores y 18 resultados, basado en artículos operativos, como, por ejemplo, prohibiciones al 2030 sobre actividades que cuentan con tecnologías alternativas para su proceso como el caso del cloro – alcalí, catalogada como actividad relevante en Perú. El Plan busca articulación con la academia para el desarrollo de datos.

3.1 Marco institucional

[29] Por ser la primera vez de emisión de este informe, cobra importancia la conexión entre el marco normativo y la “Estructura interinstitucional para la gestión relacionada con el mercurio” que lo operativiza, lo cual se aprecia en las siguientes figuras para los casos de Colombia¹³, Ecuador y Perú. En el caso de Bolivia no se cuenta con esta figura debido a que aún está en proceso de construcción y/o actualización el marco normativo que regirá estas relaciones interinstitucionales.

Figura N° 1

ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL MERCURIO EN COLOMBIA

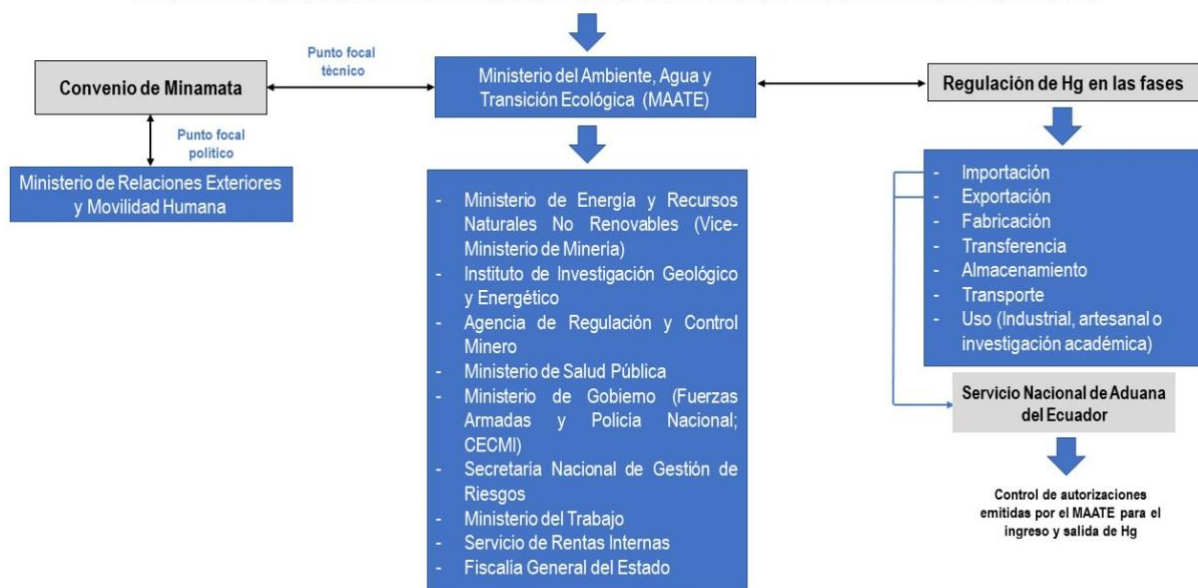


Fuente: Elaboración a cargo del equipo de expertos de Colombia

¹³ Al respecto de Colombia, es importante considerar que uno de los principales sectores/actores que utiliza mercurio es la minería de subsistencia¹³ y la de pequeña escala, actividad que se desarrolla desde hace muchos años. Solamente existe una actividad de explotación de minería grande susceptible de utilizar mercurio y/o producir subproducto de mercurio residual. La gran minería dejó utilizar mercurio en 2016. A partir del 15 de julio del 2018, el pequeño y mediano minero debió dejar de usar mercurio para su actividad. Para usos industriales, la prohibición regirá a partir del 15 de julio del 2023; sin embargo, en la industria de separación de cloro y la de fábrica de bombillas de luz se dejó de usarlo en el 2016; sólo queda pendiente que la fabricación de amalgamas dentales elimine su uso, para lo cual tiene plazo hasta julio del 2023.

Figura N° 2

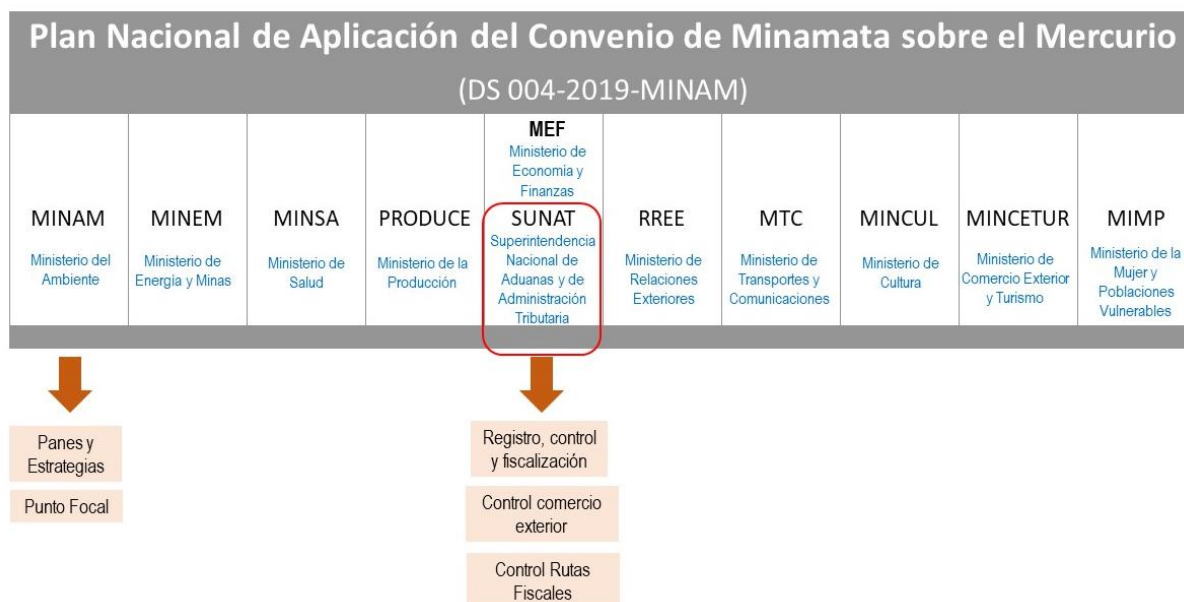
ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL MERCURIO EN ECUADOR



Fuente: Elaboración a cargo del equipo de expertos de Ecuador

Figura N° 3

ESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN INTERINSTITUCIONAL RELACIONADA CON EL MERCURIO EN PERU



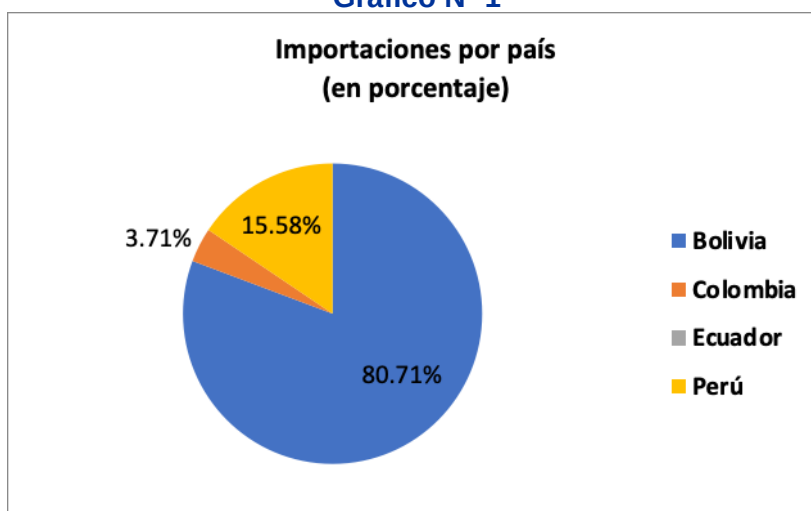
Fuente: Elaboración a cargo de equipo de expertos del Perú.

[30] En los tres esquemas institucionales se articulan más de cinco Ministerios, con un rol gravitacional desde Medio Ambiente, Aduanas e Impuestos, y Minería. Perú adaptó su estructura y sistemas al Plan Nacional del Convenio de Minamata. Colombia se rige en el marco de la Ley 1658 de 2013, el Plan Único Nacional de Mercurio y la Ley 1892 de 2018. Ecuador organiza este relacionamiento desde el rol institucional con pivote operativo.

3.2 Principales hallazgos a nivel regional

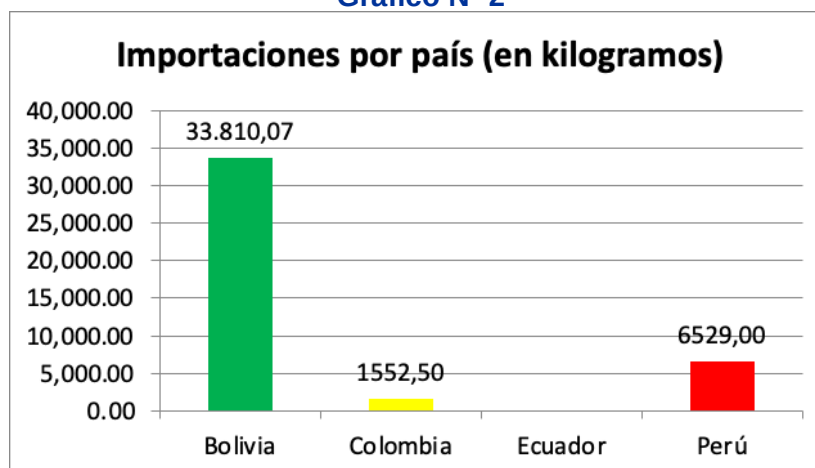
- [31] A partir de la información oficial disponible para los cuatro Países Miembros de la CAN, del periodo enero a junio de 2021, se resalta lo siguiente:
- [32] Sobre **importaciones**: Bolivia concentra el 80,71%, Colombia 3,71%, Perú 15,59% y Ecuador 0%. El peso total de lo importado asciende a 41.891,57 kilos. El 52,73% **se importa de** México (América), el 20,59% de Rusia (Europa) y el 14,33% de Japón (Asia), lo demás proviene de India (Asia), Vietnam (Asia) y Swaziland (África). Se hace notar que, de los países de origen de importación, **solamente México se adscribió** al Convenio de Minamata. Con la aclaración de que Bolivia registra el puerto de ingreso cercano al país, el 65% de lo importado **embarca** en Arica - Chile (proveniente de México, India, Rusia, Vietnam), el 16% en Iquique – Chile (proveniente de México), el 14% en Japón y el 5% por México. El 60.12% **desembarca** en El Alto - Bolivia, el 20.59% en Cochabamba - Bolivia, el 14.33% en el Callao – Perú, el 3.71% en Cartagena – Colombia y una cantidad inferior al 1,00% en La Paz - Bolivia.

Gráfico N° 1



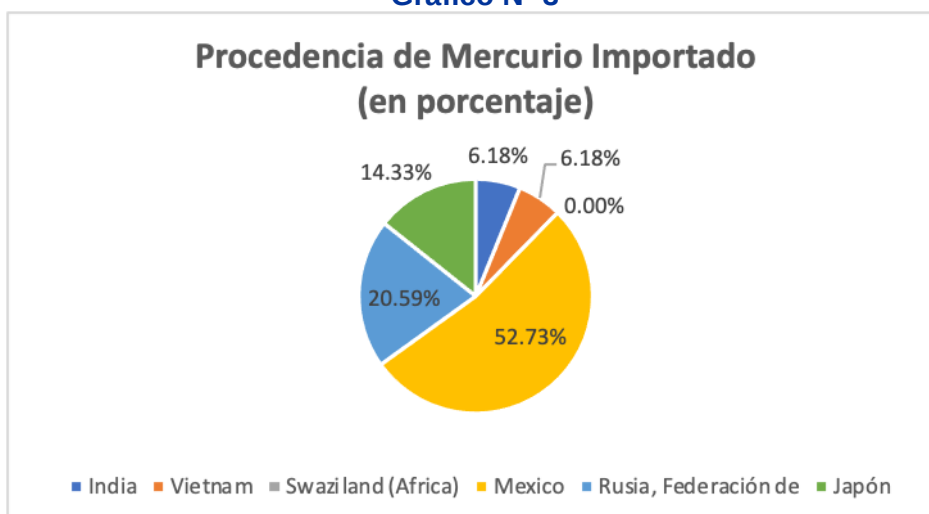
Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 2



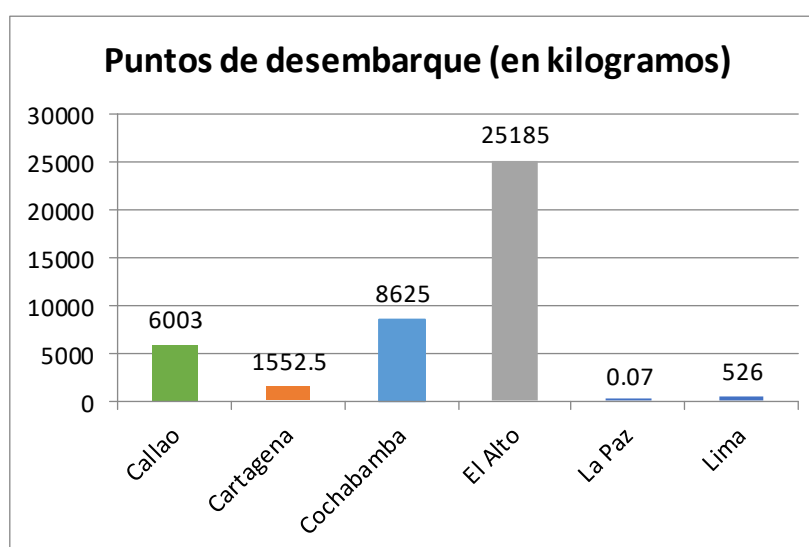
Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 3



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 4



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

- [33] El Valor CIF de lo **importado** asciende a USD 2.256.889,41 con un peso neto de 40.339,07 kilos. La mayoría viene en botellas metálicas de 34.5 Kg, y en menor medida en recipientes y botellas de plástico, dentro de cajas de cartón.
- [34] Sobre **exportaciones**: el único país que exportó oficialmente es Perú, alcanzando 6.900 kilos de mercurio metálico (subproducto de minería grande de oro y plata) con un solo destino (India) y dos puertos de desembarque (Ludhiana y Nava Sheva).
- [35] Sobre las **empresas o personas naturales** que se dedican a importación, exportación, uso, producción o transporte, existen dos tipos de registrados: 1) mayoritariamente empresas como en el caso de Bolivia (34 registros), y 2) mayoritariamente personas naturales – mineros pequeños – como en caso del Perú (3.131 registrados, aunque existen aproximadamente 8.000 mineros en proceso de

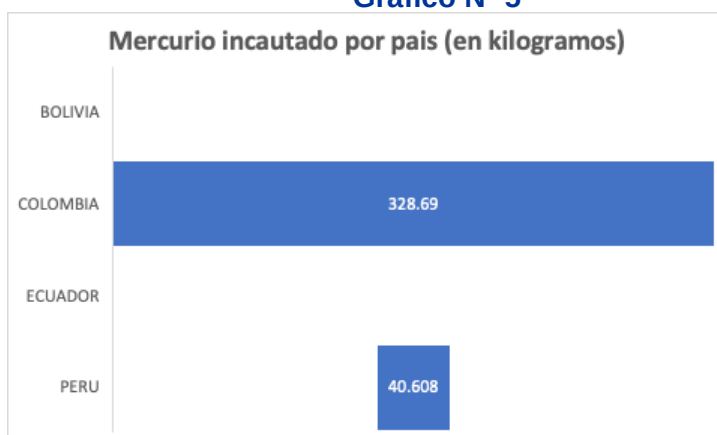
formalización¹⁴). Desde la perspectiva peruana el Registro de información de formalización minera aún es subregistro.

- [36] Sobre la **sub-producción**¹⁵ proveniente de la minería grande, Perú registra 7.566,46 kilos de mercurio resultante de la minería a gran escala.
- [37] Sobre **comercialización**, aunque Bolivia tiene mayor cantidad de importación, no se tiene datos al respecto. En Colombia el consumidor es de tipo industrial para fabricar amalgamas dentales, siendo la misma empresa importadora la comercializadora y consumidora. Ecuador no registra datos para el periodo de análisis. En el caso del Perú se comercializa una mayor cantidad de lo importado en el semestre 2021, porque incluye saldos de anteriores periodos.
- [38] Sobre **transporte**, solamente Perú cuenta con datos registrados para el periodo de análisis.
- [39] Sobre el **uso**, en el caso del Perú – que cuenta con datos – aproximadamente el 55% se destina a la industria, a una empresa que lo emplea en celdas de mercurio como parte de la producción de cloro-álcali. En el caso de Bolivia no se dispone de información del destino del mercurio, pero a partir de una aproximación de los sujetos importadores y comercializadores se estima que preferentemente fué destinado a la minería.
- [40] Sobre información adicional que los Países Miembros compartieron, se reporta que 369,30 kilos fueron **incautados**, de los cuáles 89,00% corresponden a Colombia y se encuentran en cadena de custodia para procesos judiciales. El 11.00% del total incautado corresponde a Perú. Tanto Bolivia como Ecuador no reportaron datos: el primero porque el mercurio no está prohibido para su importación y uso para minería; y el segundo porque no tiene registrado datos al respecto en el periodo analizado. El mercurio incautado en Perú principalmente se ubica al sur, en la región de Puno, y el desembarco de mercurio importado en Bolivia en una cantidad importante se produce en El Alto (60.12%), ciudad vecina a Perú, estos datos pueden dar una pista sobre el desplazamiento del mercurio.

¹⁴ De este universo de mineros, existe la posibilidad de una parte no requerirá autorizaciones debido a que no utilizará mercurio en sus actividades.

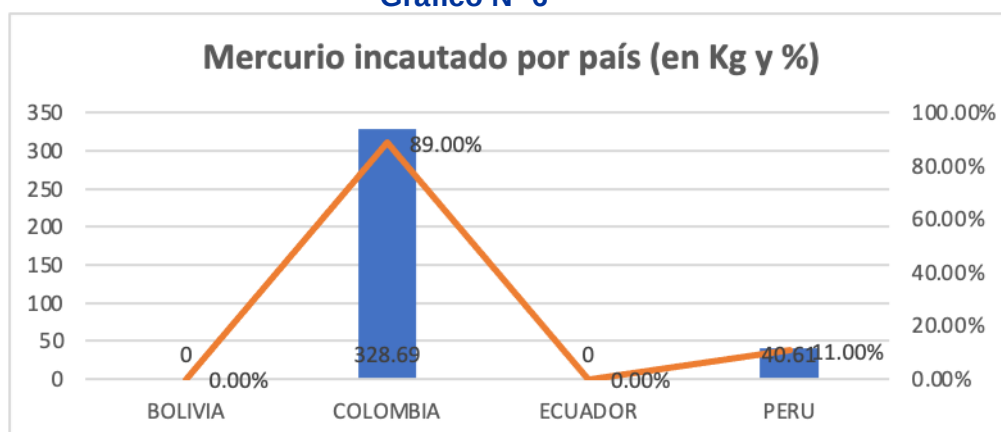
¹⁵ Se refiere al mercurio recuperado luego del proceso de poner el nombre correcto del proceso: beneficiado de minería de oro y plata. Perú no tiene autorización para producción de Hg.

Gráfico N° 5



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 6



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 7



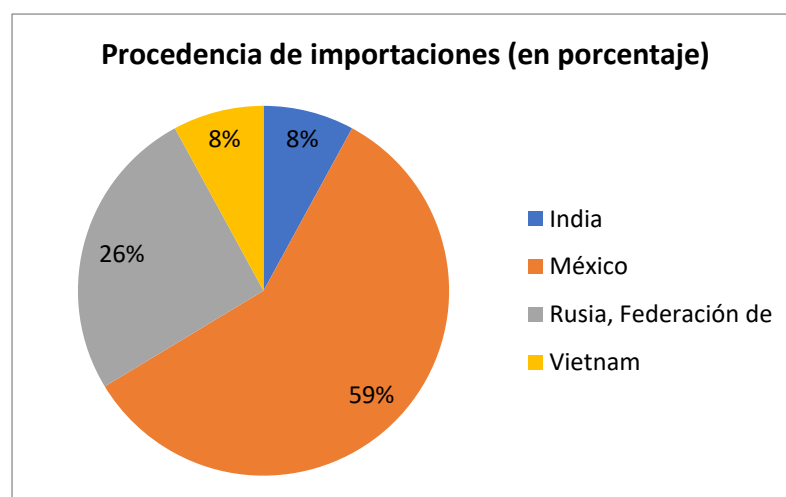
Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

3.3 Por Países Miembros

BOLIVIA

- [41] **Producción de mercurio.** Bolivia no tiene producción de mercurio, no cuenta con minas primarias. Las **importaciones legalmente registradas**¹⁶ de mercurio ascendieron a un total de 33.810 kilogramos, con un valor de USD 1.792.769, advirtiéndose que dichas importaciones se realizaron desde cinco (5) países, siendo la mayor cantidad proveniente desde México equivalente a 20.010 kilogramos y con un Valor CIF de USD. 1.023.451 , seguido por las importaciones desde Rusia equivalente a 8.625 kilogramos por un valor de USD. 479.437. La mayor cantidad de la importación fue declarada para uso en minería. A pesar de que no se cuenta con normativa operativa específica sobre importación de mercurio, en el marco del Convenio de Minamata, se realizaron evaluaciones de solicitudes de “Consentimiento por Escrito”, aunque no necesariamente es considerado como “requisito” obligatorio.

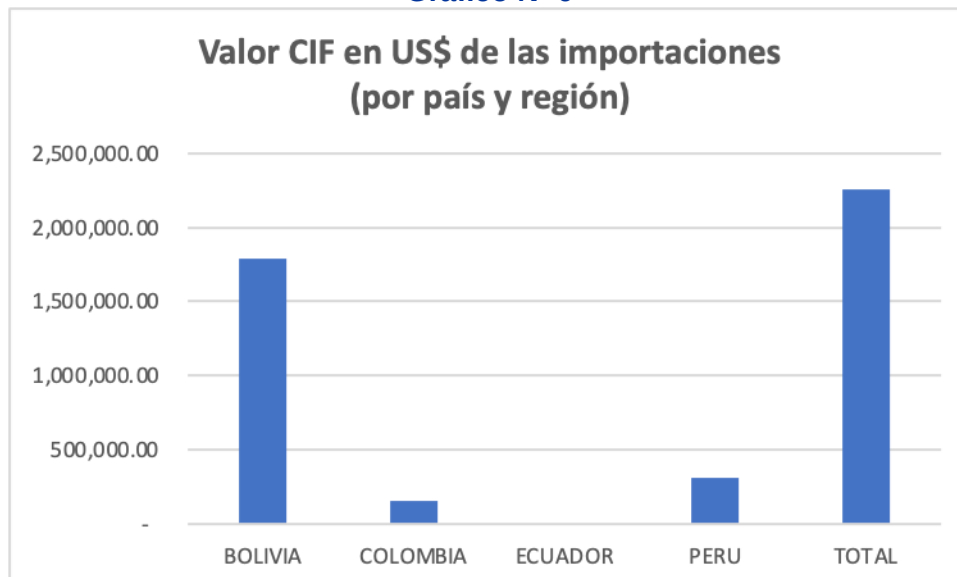
Gráfico N° 8



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

¹⁶ Requisitos y formalidades para la importación, el detalle de los requisitos ver en el Anexo 4 de este informe. En ese sentido, para la importación de Mercurio, deben cumplir con las formalidades aduaneras exigibles para cualquier otra mercancía: Registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional; Régimen de Tránsito Aduanero, de Depósito de Aduana y de Importación a consumo; Pago de los tributos aduaneros de importación, consistentes en el Gravamen Arancelario 5% y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) 14,94%.

Gráfico N° 9



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

- [42] Bolivia no registró **exportaciones** de mercurio en ese periodo. El **transporte interno** es totalmente terrestre de acuerdo con los registros oficiales.
- [43] Desde el 2018 se trabajó un Proyecto de Decreto Supremo sobre comercio y control del mercurio. Sin embargo, durante la crisis política de finales del 2019 fue congelado y se retomó con las nuevas autoridades electas a finales del 2020. El proyecto de **Decreto Supremo de Comercio de Mercurio** está listo y se orienta al registro de importación de mercurio y el establecimiento de los procedimientos administrativos sobre el otorgamiento de la Autorización Previa para la importación y/o exportación de esta sustancia peligrosa.

COLOMBIA

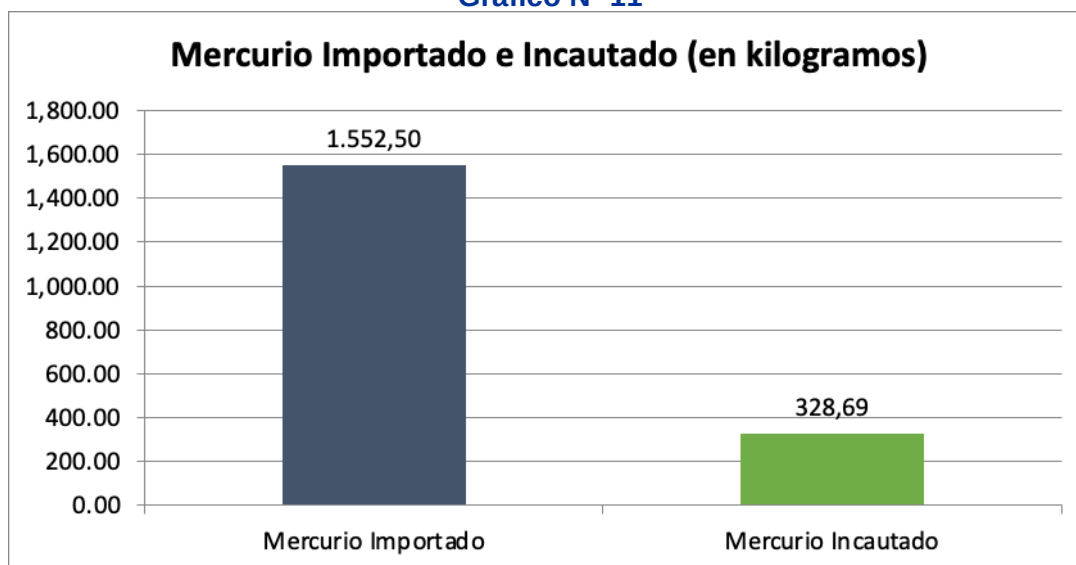
- [44] De acuerdo con la base legal normativa, en Colombia está prohibido el uso de mercurio destinado a la Minería desde el 15 julio de 2018, queda un plazo de uso para industria y productos dentales como las amalgamas hasta el 14 de julio de 2023. En este marco, las **importaciones de mercurio registradas** en el primer semestre del 2021 ascienden a 1.552,25 Kg, provenientes de México, para **uso** en la fabricación de amalgamas dentales. Colombia no realizó **exportaciones**, tampoco es **productora** de mercurio, y no se cuenta con datos sobre la existencia de subproducción resultante de la recuperación residual de la minería. En cuanto a **comercialización**, el mismo importador es registrado como usuario, y no tuvo movimiento, probablemente porque la importación se realizó a finales del primer semestre (considerando que los trámites son previos a la llegada de la mercancía); por lo tanto, tampoco se registra movimiento en **transporte nacional por carretera**. En 28 operativos de la Policía Nacional, Ministerio de Defensa, Fiscalía y la DIAN se **incautaron** 328,69 kilos de mercurio, que se encuentran en cadena de custodia sometidos a proceso judicial.

Gráfico N° 10



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 11



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

ECUADOR

[45] En el primer semestre de 2021 no registra **importaciones** de mercurio, tampoco **exportaciones**, no existe minas de mercurio en **producción** y tampoco se registró subproducción de mercurio residual proveniente de la minería a mediana y a gran escala, se tiene información preliminar de que para el segundo semestre una empresa estaría tramitando el confinamiento de mercurio obtenido residualmente. Tampoco se cuenta con datos de **comercialización**, puesto que en el semestre no hubo movimiento, por lo que tampoco se registra **transporte interno**, ni usos. A pesar de

que, para el periodo analizado no se cuenta con información, cabe señalar que Ecuador ha oficializado un marco legal específico que ha permitido el fortalecimiento de los procesos de regularización, trazabilidad, control y seguimiento ambiental sobre el mercurio en todas sus fases de gestión tales como: Importación, almacenamiento, transporte, uso y exportación; el marco jurídico a su vez garantiza el derecho a un ambiente sano y la protección a la salud. Es importante reiterar que el uso de mercurio para actividades mineras está **prohibido desde el 16 de julio de 2015**, para las otras actividades el control está formalmente establecido¹⁷. Ecuador, desde la fecha de prohibición, no ha registrado a ninguna empresa que manifieste su interés en importar mercurio, registro que es sometido a un riguroso proceso de cumplimiento de requisitos.

- [46] A pesar de existir un marco regulatorio nacional para abordar la gestión integral de mercurio, en Ecuador persiste el uso ilegal de esta sustancia en actividades de MAPE. La misma que ingresa al país, a través de la frontera por sitios desconocidos y no controlados. Lo que representa un problema y un reto a ser abordado por las autoridades competentes.

PERÚ

- [47] De acuerdo con las normas legales antes señaladas, en la República del Perú se delegó en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) el registro, control y fiscalización de los insumos químicos mercurio, cianuro de sodio y cianuro de potasio con el objetivo de evitar que se desvíe su uso hacia la minería ilegal, informal y legal (sin registro de uso)¹⁸
- [48] En ese orden de ideas, de acuerdo con la información que obra en el Sistema de Control de Bienes Fiscalizados (SICOF), en el periodo comprendido del 01/01/2021 al 30/06/2021 (primer semestre del año 2021), son tres mil ciento treinta y uno (3.131) los **usuarios autorizados**¹⁹ para operar con mercurio que estuvieron vigentes en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF). Según la información de las Autorizaciones²⁰ de ingreso y salida en el periodo de análisis, se ha verificado que producto de la **importación** ingresó al territorio nacional 6.529 Kg de mercurio y se **exportó** 6.900 Kg de mercurio residual. Aproximadamente el 91% de los usuarios inscritos y autorizados a operar con mercurio tienen como **actividad económica principal la minería**. Respecto a la **comercialización local** de mercurio, solo tres (03) usuarios han declarado ventas locales, por la cantidad de 7.232 Kg de mercurio. Sobre el **transporte local** de mercurio, son seis (06) los usuarios que han declarado el transporte de este insumo químico fiscalizado. Cabe precisar que los pequeños mineros y mineros en proceso de formalización no están obligados a declarar operaciones con insumos químicos fiscalizados de minería.

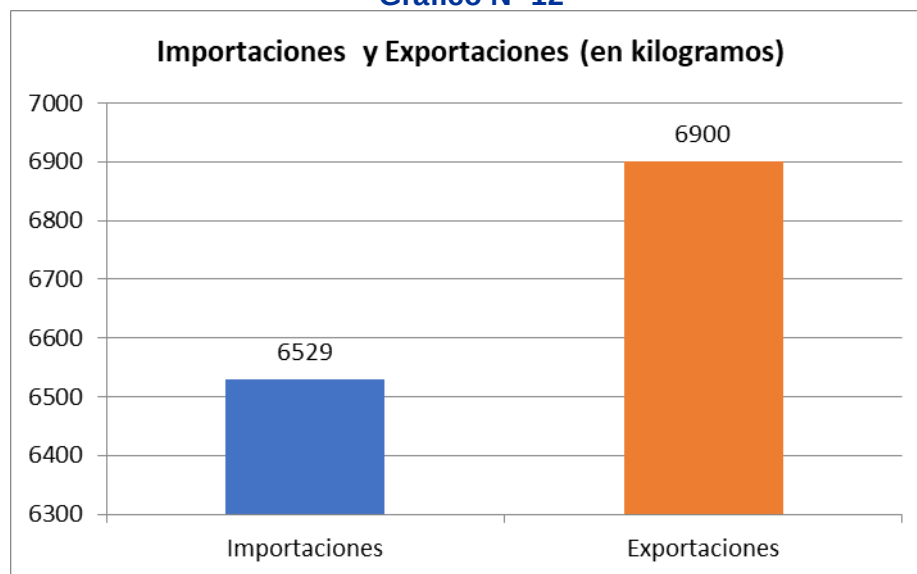
¹⁷ Acuerdo Ministerial No. 099. Acuerdo Ministerial Nro. 099 "Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y las Obligaciones", publicado en el R.O. No. 601, de 5 de octubre de 2015.

¹⁸ A efecto de ejercer dicho control se estableció, entre otras, las obligaciones de: Contar con inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados. Contar con autorizaciones de ingreso o salida (según corresponda) por cada operación de importación o exportación que se prevea realizar. Presentar, mensualmente, una declaración jurada que contiene todas las operaciones realizadas con los referidos insumos químicos. Realizar operaciones, exclusivamente, entre usuarios inscritos en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados y autorizados para realizar actividades con Cianuro de Potasio, Cianuro de Sodio o Mercurio, según lo que corresponda.

¹⁹ Para obtener la autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de mercurio, a través de SUNAT Operaciones en Línea, la solicitud en el formulario electrónico Q201 para el ingreso y Q202 para la salida. Los requisitos en detalle los puede revisar en el Anexo 4 de este informe.

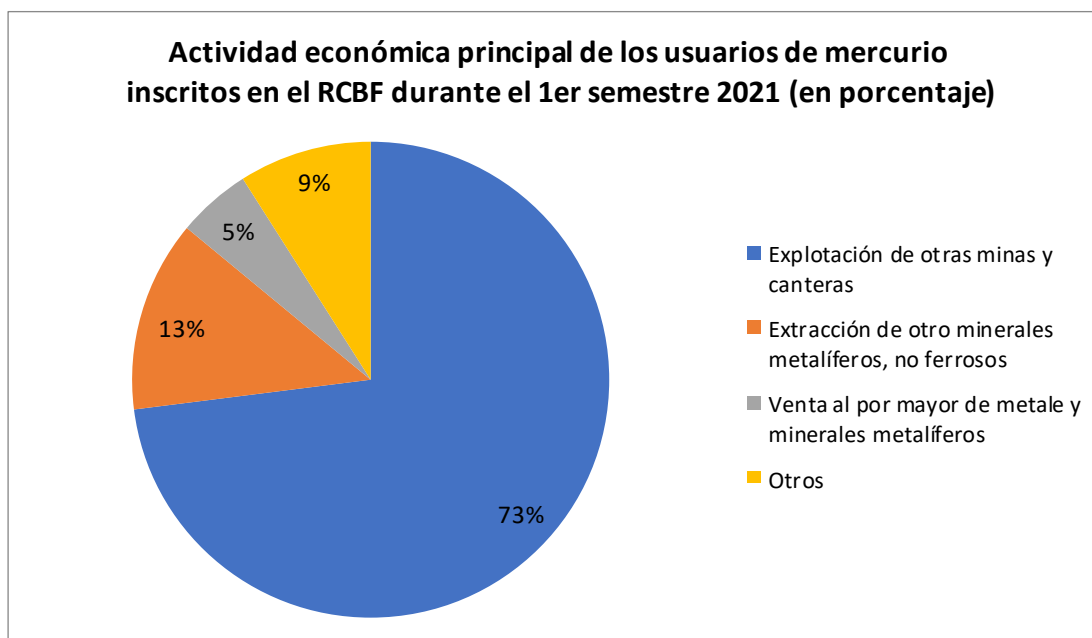
²⁰ Procedimiento del Otorgamiento de la autorización de ingreso o salida del mercurio (procedimiento de obtención de la autorización del mercurio es uno de evaluación previa y está sujeto a silencio administrativo negativo). Los requisitos en detalle los puede revisar en el Anexo 4 de este informe.

Gráfico N° 12



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

Gráfico N° 13



Fuente: Elaboración propia en base a datos del Observatorio Andino de Mercurio

[49] También se registran empresas o personas que hacen servicio de **transporte** de insumos, y si está transportando sin registro la mercancía es incautada. Los transportistas deben portar, en todo momento, la guía de remisión electrónica que sustente el traslado (cantidad, remitente y receptor). Autorización que se emite con carácter previo, similar a Colombia.

[50] Son diez (10) los usuarios que han declarado la producción de mercurio proveniente de la minería mediana y a gran escala, por lo tanto, se considera **subproducto**, registrando una cantidad total de 7.566,46 kg; de los cuales más del 50% de la producción de mercurio en el primer semestre del año 2021 corresponde solo a tres (03) usuarios, siendo la cantidad 4.926,93 kg.

[51] De setenta y seis (**76**) **usuarios** de mercurio que han declarado el uso de este insumo, por una cantidad total de 4.337,91 kg, el 55% es utilizado por una empresa de la industria de cloro-alcalí, el 45% restante es utilizado en minería.

[52] **CONCLUSIONES:**

- El uso de una metodología y formato estandarizado relacionados con la Resolución 2197 de 2021, para la centralización de información de los cuatro Países Miembro facilitó el proceso de identificación de los principales actores relacionados con las fases de gestión de mercurio en cada uno de los países. Este fue un trabajo previo desarrollado por los expertos y expertas. Aun así, por ser el primer ejercicio, la entrega de reportes tomó un tiempo mayor al previsto debido a dificultades de acceso a información y desconocimiento del origen del mandato.
- Este primer ejercicio de informe permitió visualizar como cada país presentó particularidades normativas, de información, control y seguimiento de la trazabilidad del mercurio partiendo desde la existencia de un marco legal nacional e iniciativas para afrontar el control de la gestión del mercurio en cada territorio a partir de una institucionalidad existente.
- De los cuatro países, resalta la disponibilidad de información detallada del Perú sobre la trazabilidad del mercurio. Esto se explica a partir de las diversas medidas conexas aplicadas para el control del internamiento y destino del mercurio en el país, acompañado de un sistema de información abierto y centralizador de registros, delegación de autoridad para el control y fiscalización, así como el desarrollo de norma operativa y procedimental amplia.
- El intercambio de información entre los expertos y las expertas, de los cuatro países andinos, se constituyó en un espacio de intercambio de experiencias, socialización, conocimiento, capacitación y fortalecimiento sobre aspectos relacionados con la gestión del mercurio, la minería y desarrollo de experiencias de cooperación.
- Este primer ejercicio permitió identificar varias buenas prácticas y lecciones aprendidas en el desarrollo y actualización de marcos regulatorios, normativos y administrativos que pueden retroalimentar y contribuir a los diferentes países, particularmente a Bolivia que está en pleno proceso.
- A partir de los reportes de los cuatro Países Miembros de la CAN, correspondientes al primer semestre del 2021, se conoce que países tienen normas prohibitivas de producción, importación y uso de mercurio en/para actividades mineras, odontológicas y de industria. También se ha logrado identificar quienes producen y de quienes son clientes los países importadores, dónde llega el producto y qué cantidades oficiales, a qué actividades se destinan. Surgió la necesidad de registrar al mercurio residual como subproducto de la minería grande

y mediana. Todo esto permitió conocer quienes comercializan, para qué usos y en qué cantidades, con datos aproximados. Existe una idea de lugares donde llegan y sobre el transporte que desplaza esta mercancía, aunque falta más información que puede ser procesada para el siguiente reporte. Además, se identificaron las incautaciones.

- Finalmente, aunque no era parte de los objetivos de este informe, se tiene una idea del nivel de implementación del Convenio de Minamata y los mandatos de la CAN con respecto a la gestión del Mercurio. Tanto Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú ratificaron el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, lo que implica la exigencia de cumplir con las obligaciones establecidas por el mismo. La ratificación de los cuatro países es una expresión de su compromiso para establecer acciones y estrategias que permitan proteger la salud humana y el ambiente de los riesgos y efectos del mercurio.

IV. RECOMENDACIONES

[53] Todo el análisis expuesto permite expresar las siguientes recomendaciones:

- 1) Generar una herramienta tecnológica que permita desarrollar una base de datos que integre la información reportada en los formatos establecidos (regional y por país), la visualización georreferenciada para un mejor análisis, el desarrollo de indicadores y/o estadísticas, de manera que se pueda identificar el movimiento del mercurio; otorgando la posibilidad de cruzar información con datos oficiales complementarios (localidad, carreteras, etc.). De esta manera se podrá cumplir con las funciones y objetivos del Observatorio. En la región ya existen ejemplos de este tipo de herramientas, como el desarrollado por la Unidad de Planeamiento de Colombia para minería.
- 2) Desarrollar un proceso de fortalecimiento inter países, cuando lo requieran, sobre el desarrollo de normas, procedimientos, intercambio de buenas prácticas, lecciones aprendidas, lineamientos y políticas para reducir y/o eliminar el uso del mercurio, innovación y tecnologías que reemplacen el uso de mercurio, entre otros. Este ejercicio también permitirá identificar acciones y herramientas operativas necesarias e innovadoras para el control y gestión del mercurio.
- 3) Socializar este y los siguientes informes del Observatorio a nivel nacional, con las entidades relacionadas con el aporte de información sobre producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso de mercurio. Además de los puntos focales del Convenio de Minamata sobre el Mercurio. A nivel internacional con potenciales aliados para establecer acciones orientadas a una mejor gestión del mercurio. Con la academia para la promoción de ámbitos de investigación e innovación que contribuyan a una mejor gestión del mercurio.
- 4) Identificar agendas de trabajo birregional en base a los mecanismos binacionales, con temáticas concretas sobre comercio inter fronterizo vinculadas con la importación, exportación, comercialización, transporte, uso, control y fiscalización del mercurio que transita en la Región Andina.

- 5) Identificar agendas de trabajo con países vinculados con la provisión y transporte del mercurio hacia los países CAN, para una mejor gestión del mercurio. Por ejemplo: con Chile y México.
- 6) Desarrollar investigación y análisis integral sobre temas conexos a la gestión del mercurio y que contribuyan a un mejor análisis de la información disponible; por ejemplo, desplazamiento del mercurio legalmente importado a mercados ilegales, rutas y actores (internos y transfronterizos).
- 7) Impulsar un encuentro andino sobre minería, mercurio y posibles respuestas a la problemática, de manera que retroalimente los informes periódicos, y genere articulación con organismos especializados y actores clave para una mejor gestión del mercurio.
- 8) Socializar casos exitosos y lecciones aprendidas sobre normatividad, mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales para la eliminación del uso del mercurio, manejo de información y experiencias sobre incautación y disposición del mismo.
- 9) Identificar necesidades de cada país para el manejo y suministro de información sobre producción (incluye sub producción), importación, comercialización, transporte, uso e incautaciones de mercurio.
- 10) Identificar las formas de reexportación. Por ejemplo, a través de zonas francas o de libre comercio.
- 11) Promover el desarrollo de un sistema informático de control para el intercambio de información en línea relacionado con la cadena de suministro, comercialización y usos del mercurio.
- 12) Fortalecer los mecanismos de control de tráfico ilícito, incluyendo el desarrollo de operativos conjuntos (binacionales, regionales), así como la dotación de equipos y entrenamiento para la detección de contrabando de mercurio en las aduanas y servicios de fronteras.
- 13) Llevar a cabo acciones de capacitación y sesiones informativas con aduanas, guardas fronterizas, fiscales, etc., particularmente sobre métodos de contrabando; así como el desarrollo de guías y materiales informativos.
- 14) Desarrollar protocolos para la identificación, el decomiso, transporte, manejo, etiquetado y almacenamiento de mercurio.
- 15) Promover y compartir el desarrollo de opciones, tecnología, prácticas y experiencias para el tratamiento/disposición final del mercurio.
- 16) Desarrollar conocimiento especializado sobre el transporte de mercurio (importado, exportado, producido) dentro de los países.
- 17) Analizar las iniciativas desarrolladas a nivel nacional para el control de comercio ilegal de mercurio, a partir de la experiencia de incautaciones desarrollada por Colombia, Ecuador y Perú. Esto permitirá establecer recomendaciones adicionales en los informes.

- 18) Impulsar el análisis histórico de los flujos de mercurio en los últimos 10 años en cuanto a producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso de mercurio. Esto permitirá contar con un análisis integral para proyección de escenarios de acción estatal.
- 19) Impulsar estudios y análisis de mercados ilegales en comercio de mercurio que complemente el análisis de la información oficial del Observatorio.
- 20) Gestionar fondos de cooperación y/o asistencia técnica para lograr todas las iniciativas propuestas de investigación, fortalecimiento de capacidades, estrategias, estudios, políticas y diálogo.
- 21) Impulsar el intercambio de experiencias entre Fiscalías y con especialistas sobre el manejo y disposición de mercurio incautado.

[54] Recomendaciones para el Segundo informe:

- 1) Armonizar los criterios de registro de datos de información sobre el mercurio a nivel andino, de manera que se pueda establecer una base de datos.
- 2) Releva información sobre la gestión de mercurio como subproducto de la gran y mediana minería, para establecer recomendaciones.
- 3) Visualizar geográficamente los datos del primer y segundo reporte para un análisis integral, que permita precisar recomendaciones estratégicas.
- 4) Consolidar información anual de la gestión 2021, que permita desarrollar un análisis integral, coadyuve a precisar las conclusiones y el desarrollo de recomendaciones estratégicas.
- 5) Esquematizar los procesos de control y trazabilidad que disponen los diferentes países
- 6) En el marco de la segunda disposición final del Reglamento del Observatorio Andino de Mercurio, procurar que el apoyo internacional converse y se sume a la implementación de acciones en el marco de las recomendaciones vertidas por el Observatorio Andino de Mercurio. Incluye todas las iniciativas impulsadas a nivel regional.

V. ANEXOS

ANEXO I: DECISION 774 – POLÍTICA ANDINA DE LUCHA CONTRA LA MINERÍA ILEGAL

TRIGÉSIMA QUINTA REUNIÓN DEL CONSEJO ANDINO
DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES EN FORMA
AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES
ANTE LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA
3 de mayo de 2012
Cartagena de Indias - Colombia
30 de julio de 2012
VIDEOCONFERENCIA

DECISIÓN 774

Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, REUNIDO
EN FORMA AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA
COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 17, 20 y 54 del Acuerdo de Cartagena, y las Decisiones 458, 501, 587 y 728; la Propuesta 296 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, para alcanzar los objetivos de desarrollo económico y social y el mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión, el Acuerdo de Cartagena prevé la armonización gradual de políticas económicas y sociales, la aproximación de las legislaciones nacionales, y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

Que la minería ilegal es un problema de carácter multidimensional que en todos sus aspectos constituye una grave amenaza a la paz, la seguridad, la gobernabilidad, la economía y la estabilidad de los Países Miembros, y atenta contra la aspiración de nuestras sociedades a alcanzar mayores niveles de desarrollo económico, social y ambiental sostenible;

Que la actividad minera ilegalmente desarrollada provoca graves daños, en muchos casos irreversibles, a la salud de la población, al medio ambiente y los recursos naturales, ocasionando, entre otros, la pérdida de la cobertura vegetal y el suelo fértil, la contaminación de recursos hídricos, la alteración de ecosistemas naturales y graves afectaciones a la biodiversidad; y

Que las Zonas de Integración Fronteriza de la Comunidad Andina están siendo especialmente afectadas ambiental y socialmente por las actividades de minería ilegal, en particular las cuencas hidrográficas compartidas,

DECIDE:

Aprobar la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal

Artículo 1.- Principios

Las acciones y políticas comunitarias que se desarrollen al amparo de la presente Decisión se regirán por los siguientes principios:

Seguridad: La prevención, lucha y control de todos los actos que atenten contra la seguridad de los Países Miembros y de la subregión generados por la minería ilegal, dentro de una concepción democrática y no ofensiva de la seguridad externa y promoviendo las condiciones necesarias para que la población pueda gozar libremente y en igualdad de oportunidades del ejercicio de sus derechos.

Prevención: La anticipación al desarrollo de amenazas a la seguridad, los recursos naturales y al medio ambiente, a través de mecanismos de alerta y respuesta temprana para el control de la minería ilegal.

Integralidad: La complementariedad y refuerzo mutuo de las políticas y acciones a ser desarrolladas para el control a la minería ilegal, a fin de atender las necesidades del desarrollo económico y social sostenible, la protección al medio ambiente y los recursos naturales, así como el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, la promoción y protección de los derechos humanos, y lograr los mejores términos de inserción de los Países Miembros en la economía mundial, a través de actividades mineras lícitas.

Cooperación: La acción coordinada para fortalecer la capacidad y efectividad en la prevención y control de la minería ilegal y sus efectos sobre el medio ambiente y los recursos naturales, trabajando para ello de manera armónica.

Gradualidad: Las prioridades de la agenda comunitaria andina, regional, hemisférica y mundial, se abordarán de manera progresiva, conforme a los intereses comunes.

Artículo 2.- Objetivos

La presente Decisión tiene los siguientes objetivos:

- 1) Enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada a la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana;
- 2) Optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma; y,
- 3) Desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental, y promuevan el uso de métodos y tecnologías eficientes para el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental, que coadyuven al desarrollo económico y la inclusión social de los habitantes de la Comunidad Andina con asentamiento en las zonas de desarrollo minero, así como socializar sus resultados.

Artículo 3.- Definiciones

A los fines de la presente Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán la acepción que para cada una de ellas se señala:

Actividad Minera: Toda actividad relacionada con la prospección, exploración, explotación, acopio, beneficio, concentración, transformación, fundición, refinación, transporte, comercialización de minerales y cierre de minas.

Minería ilegal: Actividad minera ejercida por persona natural o jurídica, o grupo de personas, sin contar con las autorizaciones y exigencias establecidas en las normas nacionales.

Minería en pequeña escala, artesanal o tradicional: Aquella que por sus características sea calificada como tal de conformidad con las legislaciones nacionales de los Países Miembros.

Artículo 4.- Medidas de cooperación

Los Países Miembros, conforme a sus normas y mecanismos, adoptarán acciones que comprendan la cooperación para:

- 1) Combatir el lavado de activos y delitos conexos provenientes de la minería ilegal;
- 2) Fortalecer mecanismos de control y trazabilidad de maquinaria, hidrocarburos, equipos e insumos, utilizados en la minería, así como del producto final de la misma;
- 3) Planificar y ejecutar operativos contra la minería ilegal mediante acciones coordinadas en zonas de frontera;
- 4) Colaborar en la identificación y persecución de quienes participen en aparatos o estructuras organizadas al margen de la ley para realizar minería ilegal y delitos conexos;
- 5) Restaurar, remediar o rehabilitar ecosistemas transfronterizos afectados por la minería ilegal;
- 6) Implementar programas, proyectos y acciones para el combate a la minería ilegal y el desarrollo económico social en las Zonas de Integración Fronteriza;
- 7) Intercambiar experiencias sobre procesos para la formalización o regularización de la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional y sobre el combate a la minería ilegal; y,
- 8) Otros asuntos que puedan ser decididos por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión de la Comunidad Andina, y el Comité Andino contra la Minería Ilegal a que se refiere el artículo 9 de la presente Decisión.

Artículo 5.- Medidas de prevención y control

Los Países Miembros adoptarán las medidas legislativas, administrativas y operativas necesarias para garantizar la prevención y control de la minería ilegal, en particular con el objeto de:

- 1) Formalizar o regularizar la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional;
- 2) Ejecutar acciones contra la minería ilegal por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con su legislación interna, tales como el decomiso o incautación de los bienes, maquinaria y sus partes, equipos e insumos utilizados para el desarrollo de la minería ilegal, así como la neutralización, destrucción, inmovilización, inutilización o demolición de bienes, maquinaria, equipos e insumos, cuando por sus características o situación no resulte viable su decomiso, traslado o, desde el punto de vista económico, su administración;
- 3) Establecer sanciones suficientemente disuasivas a quienes realicen minería ilegal y actividades ilícitas conexas, y para quienes las apoyen y financien;
- 4) Controlar y fiscalizar la importación, exportación, transporte, distribución y comercialización de maquinaria, sus partes y accesorios, equipos e insumos químicos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la minería ilegal;
- 5) Combatir el lavado de activos y delitos conexos producto de la minería ilegal;
- 6) Fortalecer e implementar los mecanismos de extinción del derecho de dominio o su equivalente, sobre los instrumentos y productos de las actividades de minería ilegal, lavado de activos y delitos conexos;
- 7) Implementar el desarrollo de cadenas de suministro responsable de minerales, de conformidad con las buenas prácticas internacionalmente aceptadas.

Artículo 6.- Procedimientos de decomiso y/o incautación, destrucción e inutilización de bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal

Los Países Miembros se encuentran facultados para decomisar e incautar, inmovilizar, destruir, demoler, inutilizar y neutralizar, los bienes, maquinaria, equipos e insumos utilizados en la minería ilegal, para lo cual los Gobiernos reglamentarán la oportunidad y el procedimiento respectivo, a fin de hacer efectivas estas medidas.

Artículo 7.- Intercambio de información

Los Países Miembros facilitarán, al amparo de los mecanismos de cooperación establecidos, el intercambio de información oportuna destinada a identificar a quienes, dentro de su territorio, estén siendo investigados o hayan sido condenados o sancionados por actividades de minería ilegal y delitos conexos.

Así mismo, en el ámbito de las investigaciones que se lleven a cabo, y previo requerimiento debidamente justificado, los Países Miembros intercambiarán información sobre personas naturales o jurídicas que comercialicen, importen o exporten minerales, maquinaria, equipos, insumos e hidrocarburos utilizados en la minería ilegal.

La Secretaría General, mediante Resolución y previa opinión favorable del Comité Andino contra la Minería Ilegal, establecerá los protocolos de intercambio de información, en consonancia con los mecanismos de cooperación existentes.

Artículo 8.- Cooperación aduanera

Agréguese a continuación del literal h) del artículo 6 de la Decisión 728 sobre Asistencia Mutua y Cooperación entre las Administraciones Aduaneras de los Países Miembros de la Comunidad Andina, el siguiente:

“Tráfico de mercancías relacionadas con la minería ilegal”.

Artículo 9. – Comité Andino contra la Minería Ilegal

Se crea el Comité Andino contra la Minería Ilegal, en el cual tendrán asiento representantes de las autoridades nacionales competentes en la materia, con el fin de coordinar la implementación de las disposiciones establecidas en la presente Decisión.

Los Países Miembros acreditarán a los delegados del Comité Andino contra la Minería Ilegal ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Comité Andino contra la Minería Ilegal aprobará su Reglamento durante la primera reunión que se llevará a cabo en un plazo no mayor a los 30 días siguientes a la aprobación de la presente Decisión.

La Secretaría General de la Comunidad Andina desempeñará las funciones de Secretaría Técnica del Comité Andino contra la Minería Ilegal.

Artículo 10.- La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

**ANEXO II: DECISION 844 – CREACIÓN DEL OBSERVATORIO ANDINO
ENCARGADO DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIAL EN
MATERIA DE MERCURIO**

LV REUNIÓN DEL CONSEJO ANDINO DE
MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES
REUNIDO EN FORMA AMPLIADA CON LOS
REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA
COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA.
26 de mayo de 2019 Lima - Perú

DECISIÓN 844

Creación del Observatorio encargado de la Gestión de la información oficial en
materia de Mercurio

EL CONSEJO ANDINO DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES, REUNIDO
EN FORMA AMPLIADA CON LOS REPRESENTANTES TITULARES ANTE LA
COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, 128 y 129 del Acuerdo de Cartagena, y la Decisión 774;

CONSIDERANDO: Que, para alcanzar los objetivos de desarrollo equilibrado y
armónico mediante la integración y la cooperación económica y social, con la finalidad
de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la
Subregión, el Acuerdo de Cartagena prevé la armonización gradual de políticas
económicas y sociales, la aproximación de las legislaciones nacionales, y acciones
para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio
ambiente;

Que, los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor
aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la
conservación y mejoramiento del medio ambiente;

Que, la Decisión 774 señala que la actividad minera ilegalmente desarrollada provoca
graves daños, en muchos casos irreversibles, a la salud de la población, al medio
ambiente y los recursos naturales, ocasionando, entre otros, la pérdida de la cobertura
vegetal y el suelo fértil, la contaminación de recursos hídricos, la alteración de
ecosistemas naturales y graves afectaciones a la biodiversidad;

Que, la citada Decisión busca optimizar el control y vigilancia de la importación,
exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de
transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos
provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e
hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma;

Que, esta misma Decisión aprobó la Política Andina de Lucha contra la Minería Ilegal,
estableciendo objetivos para enfrentar actividades conexas que atentan contra la
seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana,
optimizando controles y vigilancia;

Que, la señalada norma comunitaria establece medidas de cooperación y medidas de prevención y control entre los Países Miembros, entre ellas, el intercambio de experiencias sobre procesos para la formalización, o regularización de la minería en pequeña escala, artesanal o tradicional;

Que, la Decisión 774 estableció que, en el ámbito de las investigaciones que se lleven a cabo, y previo requerimiento debidamente justificado, los Países Miembros intercambiarán información sobre personas naturales o jurídicas que comercialicen, importen o exporten minerales, maquinaria, equipos, insumos e hidrocarburos utilizados en la minería ilegal;

Que, el mercurio es un insumo químico utilizado en la minería ilegal, que causa preocupación mundial debido a su impacto negativo en el medio ambiente y sus importantes efectos adversos para la salud humana; principalmente a las poblaciones vulnerables;

Que, en esa perspectiva, se hace necesario crear un Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio, que brinde a las autoridades de los Países Miembros de la Comunidad Andina, una alternativa de información actualizada de fácil acceso y comprensión, con la finalidad de que los Países Miembros puedan emitir políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte, el uso y control del mercurio;

Que, el Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) en su XI Reunión Ordinaria de fecha 8 de mayo de 2019, emitió opinión favorable al proyecto; y recomendó su aprobación por parte del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reunidos en forma Ampliada con los Representantes Titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina;

DECIDE:

Artículo 1.- Crear el “Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio”, que procure el intercambio de información, objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio existente en cada País Miembro de la Comunidad Andina.

Artículo 2.- El Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio tiene como objetivo general brindar a las autoridades competentes de los Países Miembros una alternativa de información actualizada de fácil acceso y comprensión, con la finalidad de que los Países Miembros puedan formular o actualizar políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y otros, relacionados con el uso y el control del mercurio.

Artículo 3.- El Observatorio está conformado por los funcionarios designados por la Secretaría General de la Comunidad Andina y los expertos designados por cada uno de los Países Miembros.

La Secretaría General de la Comunidad Andina dirige y administra el Observatorio, en ese sentido, recaba y transmite la información proporcionada por los Países Miembros.

La Secretaría General de la CAN conjuntamente con los expertos de los Países Miembros analizarán la información recabada y emitirán informes, los cuales deberán contener recomendaciones.

Los Países Miembros designarán dos expertos, un titular y un suplente, los cuales deberán ser acreditados ante la Secretaría General.

Artículo 4.- El Observatorio realizará las siguientes funciones:

- 1) Recopilar y hacer seguimiento de la información sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y el uso del mercurio.
- 2) Analizar la información proporcionada por los Países Miembros; así como la información proporcionada por organizaciones intergubernamentales y otras fuentes que tengan conocimientos especializados en mercurio, que sean de interés del Observatorio.
- 3) Intercambiar y actualizar información normativa y técnica, para la disposición final del mercurio, y sobre la cantidad de mercurio incautado o decomisado.
- 4) Elaborar informes semestrales sobre la información proporcionada por los Países Miembros, los cuales deberán contener recomendaciones. El Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) y los Países Miembros, podrán solicitar al Observatorio un informe específico sobre un tema relacionado al mercurio.
- 5) Formular recomendaciones que se podrán referir, entre otros aspectos, a fortalecer y desarrollar el Observatorio, ampliando la información o variables a ser brindadas por los Países Miembros, los insumos a ser reportados u otros aspectos que consideren pertinentes.
- 6) Formular recomendaciones sobre políticas públicas aplicadas a la producción, importación, exportación, comercialización, transporte, y otros relacionados con el uso y control del mercurio, que permitan la toma de decisiones y el desarrollo de programas y proyectos vinculados a la reducción o eliminación del uso del mercurio en la minería, de manera coordinada entre los Países Miembros.
- 7) Procurar la capacitación de los funcionarios de los Países Miembros sobre las temáticas que se identifiquen en el desarrollo de la presente Decisión.

Artículo 5.- Para la gestión de la información sobre el mercurio, a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión, cada País Miembro deberá remitir a la

Secretaría General de la Comunidad Andina, la información oficial disponible y actualizada sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio.

La Secretaría General recopilará la información proporcionada por los Países Miembros y la remitirá a los integrantes del Observatorio.

Una vez recibida la información, la Secretaría General de la Comunidad Andina, dentro del plazo de 5 días calendario, convocará a una reunión a los integrantes del Observatorio, con la finalidad de analizar la información recibida. La Secretaría General conjuntamente con los expertos de los Países Miembros emitirán un informe cada semestre.

La implementación de este sistema no generará costos de personal, ni de equipamiento.

Artículo 6.- Las variables a ser informadas por cada País Miembro serán establecidas en la reglamentación de la presente Decisión.

Artículo 7.- Dentro de los 90 días calendario contados a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de la presente Decisión, la Secretaría General de la Comunidad Andina, a propuesta del Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), reglamentará la presente Decisión mediante Resolución. Asimismo, a propuesta del CAMI, la Secretaría General adoptará las resoluciones que sean necesarias para la implementación de la presente Decisión.

Artículo 8.- El informe con las recomendaciones del Observatorio será remitido al Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) que, de considerarlo pertinente, podrá formular y elevar un proyecto de Decisión al Consejo Andino de Ministro de Relaciones Exteriores (CAMRE).

La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ANEXO III: REGLAMENTO DEL OBSERVATORIO ANDINO DE MERCURIO

RESOLUCIÓN N° 2197

Reglamento de funcionamiento
del Observatorio Andino
Encargado de la Gestión de la
Información Oficial en Materia de
Mercurio.

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3 y 128 del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 774 y 844 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, reunido en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que, para alcanzar los objetivos de desarrollo equilibrado y armónico mediante la integración y la cooperación económica y social, con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión, el Acuerdo de Cartagena prevé la armonización gradual de políticas económicas y sociales, la aproximación de las legislaciones nacionales, y acciones para el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente;

Que, los Países Miembros emprenderán acciones conjuntas que permitan un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales renovables y no renovables y la conservación y mejoramiento del medio ambiente;

Que, conforme el artículo 2 de la Decisión 774, se busca enfrentar de manera integral, cooperativa y coordinada la minería ilegal y actividades conexas, que atentan contra la seguridad, la economía, los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana, así como optimizar el control y vigilancia de la importación, exportación, transporte, procesamiento, comercialización y cualquier otro tipo de transacción, a nivel andino y con terceros países, de minerales y sus productos provenientes de la minería ilegal, así como de maquinarias, equipos, insumos e hidrocarburos que puedan ser utilizados en la misma y desarrollar acciones de cooperación que contribuyan a la formalización minera, fomenten la responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 7 de la referida Decisión estableció que, en el ámbito de las investigaciones que se lleven a cabo, y previo requerimiento debidamente justificado, los Países Miembros intercambiarán información sobre personas naturales o jurídicas que comercialicen, importen o exporten minerales, maquinaria, equipos, insumos e hidrocarburos utilizados en la minería ilegal;

Que, mediante el artículo 1 de la Decisión 844 se creó el “*Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio*”, como mecanismo que procure el intercambio de información, objetiva, confiable, actualizada y comparable sobre la producción, importación, exportación, comercialización, transporte y uso del mercurio existente en cada País Miembro de la Comunidad Andina;

Que, el artículo 7 de la Decisión 844 dispuso que la Secretaría General de la Comunidad Andina, a propuesta del Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), reglamentará la Decisión 844 mediante Resolución;

Que, el Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), en su XXVII Reunión Ordinaria de fecha 26 de marzo de 2021, recomendó a la Secretaría General de la Comunidad Andina la aprobación del proyecto de Reglamento de Funcionamiento del “*Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio*”;

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar el siguiente Reglamento de Funcionamiento del Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL OBSERVATORIO ANDINO ENCARGADO DE LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIAL EN MATERIA DE MERCURIO

CAPÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los procedimientos y mecanismos operativos para la implementación y funcionamiento del “*Observatorio Andino encargado de la gestión de la información oficial en materia de Mercurio*”, creado mediante Decisión 844 (en adelante, el Observatorio).

Artículo 2.- El Observatorio es el mecanismo de gestión, análisis, seguimiento y custodia de la información oficial que proporcionen los Países Miembros de la Comunidad Andina en materia de mercurio.

Artículo 3.- El Observatorio tiene como finalidad, brindar a las autoridades de los Países Miembros información que les podrá servir, para que puedan, en sus territorios, diseñar, implementar, gestionar y actualizar políticas públicas, realizar acciones y formular estrategias destinadas, entre otros, al uso y control del mercurio.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL OBSERVATORIO

Artículo 4.- El Observatorio está conformado por los funcionarios designados por la Secretaría General de la Comunidad Andina y los expertos designados por cada uno de los Países Miembros.

Los Países Miembros a través de sus Ministerios de Relaciones Exteriores, acreditarán como expertos, a un titular y a un suplente ante la Secretaría General de la Comunidad Andina, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Por la Secretaría General de la Comunidad Andina formarán parte del Observatorio, el o los funcionarios a cargo del tema de minería ilegal.

Los integrantes del Observatorio deberán participar en las reuniones que se les convoque, acompañados por los asesores o consultores que consideren necesarios, en calidad de invitados y con derecho a voz.

Artículo 5.- Para el funcionamiento del Observatorio, los funcionarios designados por la Secretaría General de la Comunidad Andina ejercerán las siguientes funciones:

- a) Dirigir y administrar el Observatorio.
- b) Gestionar y analizar, junto con los expertos, la información oficial en materia de mercurio proporcionada por los Países Miembros.
- c) Solicitar información referida a, entre otras actividades y operaciones previstas en la Decisión 844, la producción, importación, exportación, comercialización, uso y transporte del mercurio.
- d) Elaborar informes y emitir recomendaciones conjuntamente con los expertos de los Países Miembros.
- e) Recopilar, custodiar y hacer seguimiento a la información generada por el Observatorio.
- f) Facilitar información requerida por los expertos designados por los Países Miembros.
- g) Llevar un registro de las acreditaciones de los expertos de los Países Miembros.
- h) Convocar reuniones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del Observatorio, y participar en las mismas.
- i) Elaborar las Actas de las reuniones del Observatorio, llevar un registro de las mismas y generar un archivo consecutivo de dichos documentos para su custodia.
- j) Dirigir, administrar y garantizar el funcionamiento de la herramienta tecnológica contemplada en las Disposiciones Finales.
- k) Recopilar la información proporcionada por los Países Miembros y remitirla a todos los integrantes del Observatorio.
- l) Remitir al Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI), el Informe con las recomendaciones del Observatorio.
- m) Otras que el Observatorio considere necesarias para su correcto funcionamiento y administración.

Artículo 6.- Las funciones de los expertos designados por los Países Miembros, serán las siguientes:

- a) Recabar o recopilar la información en materia de mercurio de sus respectivos países y remitirla a la Secretaría General de la CAN, mediante los canales oficiales.
- b) Analizar, junto con los funcionarios designados por la Secretaría General, la información recabada o recopilada por el Observatorio.
- c) Participar en las reuniones convocadas por la Secretaría General de la CAN.

- d) Elaborar informes y formular recomendaciones conjuntamente con los funcionarios designados por la Secretaría General, con base en la información recabada o recopilada por el observatorio.
- e) Otras que los miembros del Observatorio consideren necesarias y aquellas que el CAMI estime pertinentes para su correcto funcionamiento.

CAPÍTULO III FLUJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 7.- Los Expertos del Observatorio designados por los Países Miembros deberán remitir, mediante los canales oficiales a la Secretaría General, la información estipulada en la Decisión 844.

La información contenida en el anexo deberá enviarse mediante los canales oficiales en las fechas descritas de acuerdo a lo siguiente:

- a) Información correspondiente al primer semestre (del 1 de enero al 30 de junio): hasta el 31 de octubre.
- b) Información correspondiente al segundo semestre (del 1 julio al 31 de diciembre): hasta el 30 de abril del año siguiente.

La Secretaría General recopilará la información proporcionada por los Países Miembros y la remitirá a todos los integrantes del Observatorio, como parte de los documentos que sustentarán la reunión que se convoque.

CAPÍTULO IV REUNIONES, QUORUM Y ACUERDOS

Artículo 8.- Una vez recibida la información de los 4 Países Miembros, dentro de los plazos establecidos en los literales a) y b) del artículo 7, la Secretaría General enviará la información recopilada a los miembros del Observatorio y los convocará a una reunión dentro de 5 días calendario. Cuando se cuente con el informe de al menos 3 de los Países Miembros, vencidos los plazos del artículo 7, la Secretaría General enviará la información y convocará a una reunión.

La obligación de brindar la información por parte del País Miembro, que ha incumplido en entregarla, se mantendrá mientras duren los trabajos del observatorio.

Los integrantes del Observatorio podrán sostener reuniones con la finalidad de analizar la información y emitir el informe correspondiente dentro del plazo de 75 días calendario contados a partir de la fecha de la comunicación mediante la cual la Secretaría General remite la convocatoria.

Artículo 9.- Los integrantes del Observatorio se reunirán al menos dos veces al año de forma ordinaria y, de manera extraordinaria, en cualquier momento, a petición motivada por alguno de los expertos de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Las reuniones ordinarias y extraordinarias se realizarán de manera virtual, mediante la utilización de tecnologías de la información y la comunicación que lo permitan. Se podrán celebrar excepcionalmente en la Sede de la Secretaría General a petición motivada de uno de los miembros del Observatorio.

Artículo 10.- La Agenda tentativa de las reuniones será elaborada por la Secretaría General y enviada previamente a los integrantes del Observatorio, para que en el inicio de la reunión sea revisada y aprobada.

Artículo 11.- El Observatorio se reunirá con al menos 3 expertos designados por los Países Miembros y la Secretaría General. La inasistencia o la falta de acreditación a las reuniones no tendrá efectos en el *quorum* decisorio.

Artículo 12.- El Observatorio buscará adoptar sus acuerdos por consenso y fomentará el mismo. De no existir consenso, el acuerdo se adoptará con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de que exista una opinión divergente, ésta deberá ser consignada en el acta.

Artículo 13.- De todas las reuniones del Observatorio se levantarán actas en las que se dejará constancia de lo siguiente:

- a) *Quorum*;
- b) Agenda aprobada, la cual cuando resulte necesario, incluirá los siguientes puntos: (i) aprobación del acta anterior; (ii) revisión de compromisos pendientes de la reunión anterior;
- c) Acuerdos aprobados y resultados de la votación;
- d) Constancias expresamente solicitadas por los integrantes; y,
- e) Resumen de acuerdos adoptados, encargos, delegaciones y compromisos asumidos.

Formarán parte del acta, en calidad de anexos, la lista de participantes, la lista de documentos entregados y los textos completos de los documentos correspondientes al análisis de la información.

Artículo 14.- A petición de cualquiera de los integrantes del Observatorio, y previo consenso, podrá invitarse a las reuniones a especialistas o autoridades de los Países Miembros, de Países Asociados o terceros países u organismos multilaterales, y demás instituciones públicas o privadas que se consideren necesarias a fin de que aporten información relevante para el análisis del Observatorio.

En virtud de la confidencialidad de la información, el Observatorio, sus miembros y la Secretaría General, no podrán entregar información a los especialistas o invitados referidos en el primer párrafo de este artículo.

CAPÍTULO V ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE LOS INFORMES

Artículo 15.- El Observatorio emitirá informes, los cuales tienen carácter técnico no vinculantes para los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Los Informes del Observatorio contendrán el análisis de la información recopilada en materia de mercurio y se formularán las recomendaciones que se estimen necesarias.

Artículo 16.- El Informe del Observatorio será remitido por la Secretaría General al Comité Andino Ad-Hoc de Minería Ilegal (CAMI) y a los Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 17.- El informe deberá contener el análisis y las recomendaciones, preferentemente de manera consensuada, por los integrantes del Observatorio. En caso de que existan divergencias estas serán consignadas en el informe.

Artículo 18.- El Informe deberá contener al menos la siguiente estructura:

- 18.1** Antecedentes
- 18.2** Base legal y documental
- 18.3** Análisis de la información
- 18.4** Recomendaciones
- 18.5** Anexos

Artículo 19.- La información que se encuentre en posesión del Observatorio solo podrá ser usada para los fines de la Decisión 844 y es de carácter público, salvo que se declare su confidencialidad por el Secretario General de la Comunidad Andina, de conformidad con el artículo 20 de la Decisión 425 o la norma que la sustituya.

La Secretaría General y los expertos de los Países Miembros o cualquier miembro que haya formado parte del Observatorio, deberán mantener la confidencialidad de aquella información a la que hayan tenido acceso y que haya sido declarada como tal, bajo las normas andinas o la legislación nacional de cada uno de los Países Miembros.

Los Países Miembros podrán abstenerse de entregar información que haya sido expresamente clasificada como reservada o confidencial por razones de seguridad o soberanía nacional, o aquella información cuya revelación esté expresamente prohibida por la legislación nacional.

CAPÍTULO VI SOBRE EL ANEXO

Artículo 20.- Las variables contenidas en el anexo del presente reglamento podrán ser modificadas y/o actualizadas, bajo petición debidamente sustentada y justificada por cualquiera de los Países Miembros y de común acuerdo.

Cada dos años, a partir de la aprobación del reglamento, los expertos realizarán una evaluación del anexo; de esta evaluación se emitirá un informe debidamente fundamentado y sustentado en forma técnica, que concluirá si es necesaria, la actualización de los mismos. Al efecto, los expertos remitirán la propuesta a la Secretaría General, quien remitirá a los Países Miembros, para el análisis y decisión del CAMI.

En el marco del presente Reglamento, los Países Miembros compartirán la información disponible contenida en el anexo y de conformidad con su legislación interna.

Inicialmente los países suministrarán la información referente a la subpartida 2805.40.00. No obstante, a petición sustentada de cualquier País Miembro en el CAMI, podrá solicitarse la inclusión de nuevas subpartidas de mercurio utilizadas en la minería, que sean de interés para el Observatorio, a fin de ser incorporadas dentro del intercambio de información conforme el anexo del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Secretaría General de la Comunidad Andina con el apoyo de los Países Miembros, impulsará y coordinará todas las acciones para el diseño, desarrollo, implementación, uso, mantenimiento y funcionamiento de una herramienta tecnológica que permita la recolección, procesamiento, análisis y difusión de los datos recogidos en el marco del Observatorio. La Secretaría General de la Comunidad Andina dirigirá y administrará dicha herramienta tecnológica, conforme a lo que establezcan los Países Miembros.

Segunda.- Para el diseño, desarrollo, implementación, uso, mantenimiento y funcionamiento de una herramienta tecnológica la Secretaría General de la Comunidad Andina y los Países Miembros gestionarán la obtención de recursos de cooperación internacional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Jorge Hernando Pedraza
Secretario General

ANEXO CUADRO DE VARIABLES

A.SOBRE IMPORTACIONES

ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	SUBPARTIDA NANDINA Código correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías. El código estará formado por 8 caracteres de acuerdo con la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)
2	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Corresponde indicar las características particulares de la mercancía, tales como denominación comercial, estado, uso o forma de presentación. En este ítem no se consigna la designación correspondiente a la subpartida NANDINA (por ejemplo: Los demás)
3	FECHA DE ACEPTACIÓN Es la fecha (dd.mm.aa) en la cual la Declaración Aduanera es aceptada por la Administración Aduanera.
4	ADUANA DE DESPACHO Es el código de la Aduana en la que se realiza el trámite de importación, conforme a lo establecido en la Tabla 2 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias.
5	PAÍS DE ORIGEN Código del país de donde son originarias las mercancías, conforme a lo establecido en la Tabla 1 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias.
6	VALOR FOB TOTAL US\$ Valor FOB o su término de negociación equivalente dependiendo del modo de transporte

	utilizado, expresado en dólares estadounidenses (US\$), correspondiente a la mercancía declarada.
7	VALOR FLETE TOTAL US\$ Costo del transporte correspondiente a la mercancía declarada desde el lugar de embarque en el país de exportación hasta el lugar de importación del país del importador, expresado en dólares estadounidenses (US\$).
8	VALOR SEGURO TOTAL US\$ Costo del seguro correspondiente a la mercancía declarada desde el país de exportación hasta el país de importación, expresado en dólares estadounidenses (US\$).
9	VALOR CIF TOTAL US\$ Es el valor en aduana determinado para la liquidación de los derechos e impuestos, expresado en dólares estadounidenses (US\$).
10	PESO NETO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía excluyendo el embalaje, expresado en kilogramos.
11	PESO BRUTO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía incluyendo el embalaje, expresado en kilogramos.
12	CANTIDAD Consignar la cantidad de unidades físicas de la mercancía correspondiente a la subpartida.
13	UNIDAD FÍSICA Consignar la unidad física de la mercancía correspondiente a la subpartida, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 12 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
14	LUGAR DE EMBARQUE Código del lugar donde se cargan inicialmente las mercancías al medio de transporte, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
15	LUGAR DE DESEMBARQUE Código del lugar donde se descargan finalmente las mercancías del medio de transporte, de acuerdo con la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
16	FECHA DE LLEGADA Fecha (dd.mm.aa) de arribo del medio de transporte o fecha (dd.mm.aa) de descarga de la mercancía, al puerto, aeropuerto o lugar de descarga.
17	NÚMERO DE DECLARACIÓN Es el identificador único asignado por la Administración Aduanera, como constancia de aceptación de la declaración de mercancías.
18	MODO DE TRANSPORTE Código de modo de transporte, de conformidad con la Tabla 7 del Anexo IV de la Decisión 670.
19	TIPO DE DOCUMENTO DEL IMPORTADOR Código del tipo de documento de identificación del importador, de acuerdo con la Tabla 5 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias, debiendo utilizar sólo uno a la vez.
20	PAÍS DE PROCEDENCIA Código del país desde el cual se despacharon las mercancías al país de importación, de conformidad con la Tabla 1 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
21	INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Fecha (dd.mm.aa) de consulta y de respuesta del punto focal del Convenio de Minamata al consentimiento por escrito para la importación. - Cantidad Asociada - Unidad Física Asociada

B.SOBRE EXPORTACIONES

ÍTEM	DESCRIPCIÓN
1	SUBPARTIDA NANDINA Código correspondiente a la clasificación arancelaria de las mercancías. El código estará formado por 8 caracteres de acuerdo con la Nomenclatura Común de los Países Miembros de la Comunidad Andina (NANDINA)
2	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Corresponde indicar las características particulares de la mercancía, tales como denominación comercial, estado, uso o forma de presentación. En este ítem no se consigna la designación correspondiente a la subpartida NANDINA (por ejemplo: Los demás)
3	FECHA DE ACEPTACIÓN Es la fecha (dd.mm.aa) en la cual la Declaración Aduanera es aceptada por la Administración Aduanera.
4	FECHA DE SALIDA En la fecha (dd.mm.aa) de salida del medio de transporte o fecha (dd.mm.aa) de embarque de la mercancía del puerto, aeropuerto o lugar de carga.
5	ADUANA DE DESPACHO Es el código de la Aduana en la que se realiza el trámite de exportación, conforme a lo establecido en la Tabla 2 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias.
6	PAÍS DE DESTINO FINAL Es el código del último país conocido al momento de la exportación, conforme a lo establecido en la Tabla 1 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus normas modificatorias.
7	VALOR FOB TOTAL US\$ Valor FOB o su término de negociación equivalente dependiendo del modo de transporte utilizado, expresado en dólares estadounidenses (US\$), correspondiente a la mercancía declarada.
8	PESO NETO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía excluyendo el embalaje, expresado en kilogramos declarado.
9	PESO BRUTO TOTAL Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) - Es el peso de la mercancía incluyendo el embalaje, expresado en kilogramos declarado.
10	CANTIDAD Consignar la cantidad de unidades físicas de la mercancía correspondiente a la subpartida.
11	UNIDAD FÍSICA Consignar la unidad física de la mercancía correspondiente a la subpartida, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 12 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
12	LUGAR DE EMBARQUE Código del lugar donde se cargan inicialmente las mercancías al medio de transporte, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
13	LUGAR DE DESEMBARQUE Código del lugar donde se descargan finalmente las mercancías del medio de transporte, de acuerdo con la Tabla 6 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias.
14	NÚMERO DE DECLARACIÓN Es el identificador único asignado por la Administración Aduanera, como constancia de aceptación de la declaración de mercancías.
15	MODO DE TRANSPORTE Código de modo de transporte, de conformidad con la Tabla 7 del Anexo IV de la Decisión 670.
16	TIPO DE DOCUMENTO DEL EXPORTADOR Código del tipo de documento de identificación del Exportador, de acuerdo con la Tabla 5 del Anexo IV de la Decisión 670 y sus modificatorias, debiendo utilizar sólo uno a la vez.

17	INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA Fecha (dd.mm.aa) de consulta y de respuesta del punto focal del Convenio de Minamata al consentimiento por escrito para la importación. - Cantidad Asociada - Unidad Física Asociada
-----------	--

**C. INFORMACION GENERAL SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS
(IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, USO, PRODUCCIÓN O TRANSPORTE)**

ITEM	DESCRIPCIÓN
1	IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA
2	ACTIVIDAD ECONÓMICA PRINCIPAL La información se entregaría según código CIIU - Revisión 4. (4 dígitos)
3	SECUNDARIO 1- CIIU La información se entregaría según código CIIU - Revisión 4. (4 dígitos)
4	SECUNDARIO 2- CIIU La información se entregaría según código CIIU - Revisión 4. (4 dígitos)

D. SOBRE PRODUCCIÓN

ITEM	NOMBRE DE COLUMNA	DESCRIPCIÓN
1	FECHA	AL QUE CORRESPONDE LA PRODUCCIÓN (dd.mm.aa)
2	IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA
3	NOMBRE O RAZON SOCIAL	EMPRESA QUE PRODUCE MERCURIO
4	UBICACIÓN	DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).
5	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE PRODUCTO Líquido – Cinabrio – Desecho – Otro
6	CANTIDAD	CANTIDAD DE MERCURIO PRODUCIDO Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal)
7	DESTINO	DESTINO DE LA PRODUCCION DE MERCURIO - Consumo interno (indicar la actividad productiva de destino (según código CIIU - Revisión 4 a 4 dígitos) y la localización de dicha actividad, de conformidad con el ítem 4 supra) - Consumo externo (indicar el país de destino) - Almacenamiento temporal (indicar la localización de los depósitos para dicho almacenamiento temporal).

E. DESCRIPCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN

ITEM	NOMBRE DE COLUMNA	DESCRIPCIÓN
1	IDENTIFICACIÓN DEL COMERCIALIZADOR	IDENTIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS QUE COMERCIALIZAN MERCURIO
2	DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DI	LUGAR DE UBICACIÓN DE LA EMPRESA

	STRITO	(haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).
3	CANTIDAD	CANTIDAD DE MERCURIO COMERCIALIZADO , expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal)
4	FECHA	A LA QUE CORRESPONDE LA COMERCIALIZACION (dd.mm.aa)
5	USO	USO PREVISTO Para reportar esta variable se hará referencia a los siguientes usos: 1. Minería 2. Salud 3. Dispositivo médico 4. Industrial 5. Artesanal 6. Otros
6	IDENTIFICACIÓN DEL COMPRADOR	IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS A LAS QUE SE VENDE MERCURIO

F. DESCRIPCIÓN TRANSPORTE NACIONAL

ITEM	NOMBRE DE COLUMNA	DESCRIPCIÓN
1	IDENTIFICACIÓN DEL TRANSPORTADOR	IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE TRANSPORTAN EL MERCURIO
2	ORDENADOR / GENERADOR DE LA CARGA	- IDENTIFICACIÓN DEL REMITENTE DE LA CARGA - IDENTIFICACIÓN DEL DESTINATARIO DE LA CARGA
3	LUGAR DE ORIGEN	DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO DE DONDE SALE LA CARGA (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).
4	LUGAR DE DESTINO	DEPARTAMENTO/MUNICIPIO/DISTRITO A DONDE LLEGA LA CARGA (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).
5	CANTIDAD	CANTIDAD DE MERCURIO TRANSPORTADO , expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal)
6	FECHA	A LA CUAL CORRESPONDE EL TRANSPORTE (dd.mm.aa)

G. DESCRIPCIÓN DEL USO

ITEM	NOMBRE DE COLUMNA	DESCRIPCIÓN
------	-------------------	-------------

1	IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE HACE USO DEL MERCURIO
2	USO DEL MERCURIO	SECTORES DE USO DEL MERCURIO Para reportar esta variable se hará referencia a los siguientes usos: - Minería - Salud - Dispositivo médico - Industrial - Artesanal - Otros
3	CANTIDAD DE MERCURIO USADO	CANTIDAD DE MERCURIO USADO , expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal)

H. INFORMACIÓN ADICIONAL

ITEM	INFORMACIÓN	DESCRIPCIÓN
1	NORMAS, DISPOSICIONES O EXPERIENCIAS	Normas, disposiciones o experiencias relacionadas a la producción, importación, exportación, almacenamiento, manejo, comercialización, transporte, uso, tratamiento, gestión y disposición final del mercurio.
2	MERCURIO RETIRADO DEL MERCADO	- Mercurio incautado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Categoría de a quién se le incauta: Usuario, transportador, remitente, destinatario. - Mercurio decomisado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Categoría de a quién se le decomisa: Usuario, transportador, remitente, destinatario. - Mercurio gestionado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Tipo de tratamiento: Información sobre el tratamiento dado al mercurio gestionado - Mercurio reembarcado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar de reembarque: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro). Destino: País de destino registrado en la declaración de exportación

		del mercurio reembarcado. - Mercurio inmovilizado Cantidad: Expresada en Kg (Incluidos dos decimales, empleando la coma (,) como separador decimal) Lugar de inmovilización: Departamento/Municipio/Distrito (o su equivalente, haciendo referencia al nivel más bajo de la división político-administrativa de cada País Miembro).
3	INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA	Información complementaria solicitada por los expertos y aprobada por el observatorio en el marco de la Decisión 844 y el presente Reglamento.

**ANEXO IV: LISTADO DE NORMATIVA SOBRE MERCURIO
DESARROLLADA EN LOS CUATRO PAÍSES ANDINOS**

MARCOS NORMATIVOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA CAN VIGENTE PARA EL PERIODO ENERO – JUNIO 2021

Marco normativo vinculado con la gestión del Mercurio en Bolivia:

Norma	Descripción
<u>Ley 1333</u> Publicado: 27.04.1992	Esta Ley establece como unos de los Objetivos del Control de Calidad Ambiental: “Prevenir, controlar, restringir y evitar actividades que conlleven efectos nocivos o peligrosos para la salud y/o deterioren el medio ambiente y los recursos naturales” (artículo 19). Además, prohíbe el tránsito y depósito de desechos peligrosos dentro del territorio nacional de Bolivia. (artículo 31) y establece penas para para “el que autorice, permita, coopere o coadyuve al depósito, introducción o transporte en territorio nacional de desechos tóxicos peligrosos”. (artículo 113)
<u>Decreto Supremo 24176</u> Publicado: 08.12.1995	Mediante este Decreto se aprueba la reglamentación de la Ley del Medio Ambiente, integrada por los siguientes reglamentos: • Reglamento General de Gestión Ambiental. • Reglamento de Prevención y Control Ambiental. • Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica. • Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica. • Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas. • Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos. Así como sus respectivos anexos e instrumentos que forman parte integrante del decreto supremo. En el anexo 3 de este Decreto se encuentra el “Listado de Contaminantes Peligrosos a ser Considerados en la Elaboración de Inventarios de Emisiones a la Atmosfera”, en el cual se clasifica para el mercurio en la categoría 1: “Sustancias Inorgánicas Pulverulentas”. Esta reglamentación general contribuye a la gestión del mercurio en Bolivia.
<u>Decreto Supremo 24782</u> Publicado: 31.07.1997	Mediante artículo 27 este Decreto se establece que el uso de mercurio en procesos de concentración de minerales solo está permitido cuando se instalen equipos de recuperación de mercurio a la salida del proceso, y que conforme al artículo 97 “Para el uso del mercurio, el concesionario u operador minero en AMIAC (Actividades Mineras Menores con Impactos Ambientales Conocidos No Significativos) cumplirá con lo dispuesto en el artículo 27.
<u>LEY N° 1990</u> Publicado: 28.07.1999	Mediante el artículo 85 de esta Ley, que es la Ley General de Aduanas, se establece que “No se permitirá la importación o ingreso a territorio aduanero nacional de mercancías nocivas para el medio ambiente, la salud y vida humanas, animal o contra la preservación vegetal, así como las que atenten contra la seguridad del Estado y el sistema económico financiero de la nación y otras determinadas por Ley expresa”.
Decreto Supremo N° 25870 Publicado: 11.08.2000	Establece el Reglamento a la Ley General de Aduanas, según el cual se especifican los documentos que se pondrán a disposición de la administración aduanera, cuando esta lo requiera. Para la importación de mercurio (subpartida arancelaria 2805.40.00.00), conforme lo dispuesto en el Artículo 111 “El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo

Norma	Descripción
	requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) Certificados y/o Autorizaciones Previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f) g) h) i) j) y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. (...). Para la importación de Mercurio, deben cumplir con las formalidades aduaneras exigibles para cualquier otra mercancía: Registro en el Padrón de Operadores de Comercio Exterior de la Aduana Nacional; Régimen de Tránsito Aduanero, de Depósito de Aduana y de Importación a consumo; Pago de los tributos aduaneros de importación, consistentes en el Gravamen Arancelario 5% y el Impuesto al Valor Agregado (IVA) 14,94%.
Decreto Supremo N° 572 Publicado: 14.07.2010	Este decreto "En su Artículo único aprueba la nómina de mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, y establece que a solicitud de las entidades competentes, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y el Ministerio cabeza de sector correspondiente actualizaran la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación mediante Resolución Bi-Ministerial, en un plazo de treinta (30) días calendario, de acuerdo a las políticas de salud, económicas, ambientales, tecnológicas, de control u otras".
Ley N° 759 Publicado: 17.11.2015	Mediante esta Ley se Ratifica el "Convenio de Minamata sobre Mercurio", suscrito en Kumamoto, Estado de Japón, el 10 de octubre de 2013. Con respecto a importaciones, en su Artículo 3, "Fuentes de suministro y comercio de mercurio", establece: "Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas" "En este marco, desde la gestión 2019, se vienen atendiendo las solicitudes de Consentimiento Escrito, principalmente por parte del Estado de México y Perú, por parte del Programa Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes – PRONACOP, dependiente del Viceministerio de Medio Ambiente, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal".
Decreto Supremo N°	Este Decreto contiene como anexo el "Reglamento de Transporte de Mercancías

Norma	Descripción
3031 Publicado: 28.12.2016	Peligrosas por Carretera y Vía Férrea". El mismo que tiene por objeto: "establecer las condiciones generales aplicables para el transporte nacional e internacional de cargas, materiales y/o sustancias consideradas como mercancías peligrosas por carretera y vía férrea dentro del territorio nacional". Este reglamento es aplicable para aquellas sustancias peligrosas que no cuenten con normativa específica.
Resolución Ministerial N°0416 Publicado: 03.07.2019	Promulgado por el Ministerio de Salud con la finalidad de prohibir el uso de mercurio en amalgamas dentales.
Resolución Ministerial N° 973 Publicada: 31.12.2020	En ese sentido, para la importación de Mercurio, deben cumplir con las formalidades aduaneras exigibles para cualquier otra mercancía, según Ley de Aduanas.

Marco normativo vinculado con la gestión del Mercurio en Colombia:

Norma	Descripción
Decreto Ley N° 2811 Publicado: 18.12.1974	"Mediante este decreto se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, incluyendo regulaciones generales relacionadas con la introducción, utilización, transporte de sustancias peligrosas y sus residuos".
Ley N° 99 Publicada: 22.12.1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y dicta otras disposiciones. "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".
Ley N° 740 de 2002 Publicado: 29.05.2002	Mediante esta Ley se aprueba el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal. Además, se establece el procedimiento de tratamiento de Organismos Vivos Modificados – OVM.
Decreto N° 1609 Publicado: 31.07.2002	Mediante este Decreto se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, norma actualmente compilada en el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.
Decreto N°4741 Publicado: 30.12.2005	Por Medio de este Decreto se Reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral y se considera entre ellos al mercurio.
Decreto Ley N° 3570 Publicado: 27.09.2011	Mediante el artículo 52 de este Decreto se establece que, "El Ministerio del Medio Ambiente otorgará de manera privativa la Licencia Ambiental, entre otros casos, en el caso de: Producción e importación de pesticidas, y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales".
Ley N° 1658	Por medio de esta Ley se establecen disposiciones para la comercialización y el

Norma	Descripción
Publicado: 15.07.2013	uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones. Esta Ley aprueba el Plan Único de Mercurio, textualmente en su artículo 8, dice: “El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con los ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Salud y Protección Social, Trabajo, Agricultura y Desarrollo Rural, Transporte y Comercio, Industria y Turismo, sectorialmente y en el marco de sus competencias, deberán suscribir un plan único nacional de mercurio y elaborarán sus reglamentos técnicos en el término máximo de un año, una vez finalizado el término de reglamentación del registro establecido en el artículo 4, para el desarrollo de las actividades relacionadas con cada una de las etapas del ciclo del mercurio (importación, producción, comercialización, uso, manejo, transporte, almacenamiento, disposición final, emisión, liberación, riesgos a la salud) como uso, importación, producción, comercialización, manejo, transporte, almacenamiento o disposición final”.
Decreto N° 1076 Publicado: 26.05.2015	Mediante este decreto: La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para la importación y/o producción de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales de carácter ambiental, salvo en aquellos casos en que dichas normas indiquen una autorización especial para el efecto.
Decreto N° 2133 Publicado: 22.12.2016	Mediante este decreto se “establece medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen, en el marco de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1658 de 2013”.
Ley N° 1892 Publicado: 11.05.2018	Aprueba el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013. Con respecto a importaciones, en su Artículo 3, “Fuentes de suministro y comercio de mercurio”, establece: “Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas”
Decreto N° 1041 Publicado: 21.06.2018	Establece que, “A partir del 16 de julio de 2020, no se permitirán importaciones de mercurio destinadas a actividades industriales y productivas distintas al sector salud...”. También, “modifica el artículo 3° del Decreto 2133 de 2016, sobre cupos para la importación de mercurio y su administración”.
Ley N° 1955 Publicado: 25.05.2019	Mediante esta ley se Expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, pacto por la equidad, el cual en su artículo 12 sobre “Autorización Ambiental Para Plantas de Procesamiento Móviles para la Obtención de Oro Libre de Mercurio. Establece que El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará la autorización ambiental diferencial para la operación de plantas de procesamiento móviles para la obtención de oro libre de mercurio. En la reglamentación se deberá tener en cuenta entre otras cosas, el uso de los recursos naturales renovables que se requieren para el proceso de beneficio, la duración de la misma, velando por conservar el ambiente”.

Norma	Descripción
Decreto N° 419 Publicado: 22.04.2021	Mediante este Decreto se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A -Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones.

Marco normativo vinculado con la gestión del Mercurio en Ecuador:

Norma	Descripción
Acuerdo Ministerial N°142 R.O. N°856 de 21.12.2012	Por medio de este Acuerdo se expide los listados nacionales de sustancias químicas peligrosas, desechos peligrosos y especiales, en donde se considera al mercurio como sustancia química peligrosa.
Acuerdo Ministerial N°003 R.O. N°909, de 11.03.2013	Mediante este Acuerdo se incorpora al mercurio dentro del Listado de Sustancias Químicas Peligrosas de Uso Severamente Restringido en el Ecuador.
Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, denominada Ley N°.0 R. O. Suplemento 37 de 16.07.2013	Determina la prohibición de mercurio en las actividades de minería al prescribir que: "Sin perjuicio de la aplicación de la normativa minero ambiental, se prohíbe el uso del mercurio en el país en actividades mineras, de acuerdo a los mecanismos que la autoridad ambiental nacional establezca para el efecto, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia". En el mismo cuerpo normativo mencionado está la disposición transitoria tercera, que dice: "Para la erradicación del uso de mercurio en las actividades mineras, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y los titulares de derechos mineros, a partir de la vigencia de la presente ley y durante el plazo de dos años, deberán aplicar métodos alternativos que permitan eliminar dicha sustancia de manera progresiva en los procesos de recuperación del mineral".
Acuerdo Ministerial N°37 R. O. Suplemento 213 de 27.03.2014	Establece que la importación, comercialización, tenencia y uso de mercurio para las actividades mineras, estará sujeto a las disposiciones establecidas en la normativa aplicable. Determina que los titulares mineros deberán buscar alternativas técnico-ambientales que reduzcan o eliminen el uso de mercurio en sus actividades.
Acuerdo Ministerial N°060 R.O. No. 238, de 05.05.2014	Según el Artículo 1 del Acuerdo: "Establece los requisitos para la obtención de autorizaciones para la transferencia y consumo de mercurio metálico subpartida arancelaria 2805.40.00.00, al igual que los mecanismos de seguimiento y control en las fases de gestión de esta sustancia química peligrosa en el país". (Este instructivo a partir de la oficialización del Acuerdo Ministerial Nro. 099 ya no es aplicable)
Acuerdo Ministerial N°099 R.O. N°601, de 05.10.2015	Este Acuerdo es el "Instructivo para el Registro de Sustancias Químicas Peligrosas y las Obligaciones", y en su artículo 1 "Establece las medidas de regulación y control para la importación, exportación, fabricación, transferencia, almacenamiento, transporte, uso industrial o artesanal y uso para investigación académica de las sustancias químicas peligrosas a través del Registro de Sustancias Químicas Peligrosas".
Resolución N°005-2016 11.04.2016	Mediante esta resolución se determina que el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica tiene la responsabilidad de emitir Autorizaciones para que las empresas calificadas puedan importar mercurio bajo la subpartida 2805.40.00.

Norma	Descripción
Decreto Ejecutivo No. 988 R. O. Suplemento N°742 de 27.04.2016	Ratifica el Convenio de Minamata sobre el Mercurio. Con respecto a importaciones, en su Artículo 3, “Fuentes de suministro y comercio de mercurio”, establece: “Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas”
Código Orgánico del Ambiente R. O. N°983 de 12.04.2017	Mediante este Código se establece la rectoría de la Autoridad Ambiental Nacional en la gestión integral de sustancias químicas, y la normativa para la autorización administrativa para la gestión de sustancias químicas y para la tenencia de sustancias químicas peligrosas en sus Artículos 211, 213 y 219, respectivamente.
Código Orgánico del Ambiente R. O. N°752 de 12.06.2019	Mediante el cual se establecen las disposiciones para garantizar un manejo ambientalmente racional de las sustancias químicas puras, en forma de mezclas o contenidas en productos o materiales durante sus diversas fases de gestión dentro del Título VI Gestión Integral de Sustancias Químicas.

Marco normativo vinculado con la gestión del Mercurio en Perú:

Norma	Descripción
Resolución Jefatural N°036-99-AG-SENASA Publicado: 26.03.1999	Mediante esta resolución se dispone “la prohibición del registro, importación, formulación local, distribución y comercialización de formulaciones comerciales de los plaguicidas captafol, clorobencilato, hexaclorobenceno, pentaclorofenol, clordano, clordimeform, dibromuro de etileno y compuestos de mercurio; así como de los derivados y compuestos que con ellos se pudieran formular; que en este sentido resulta igualmente necesario extender las medidas de prohibición a las materias técnicas de dichas sustancias químicas”
Decreto Supremo N.°008-2007-SA Publicado: 14.09.2007	Mediante este Decreto se establece una relación de elementos y sustancias controladas de acuerdo con su concentración en la fabricación de juguetes y útiles de escritorio, donde se fija el Límite Máximo permisible de mercurio para juguetes y en arcillas para modelar.
Decreto Supremo N° 021-2008-MTC Publicado: 09.06.2008	Mediante este Decreto se Regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, dentro de los que figura el mercurio.
Decreto Legislativo N° 1103 Publicado el 04.03.2012	Determina medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal. También confiere facultades administrativas a la SUNAT. - La Primera Disposición Complementaria Final del referido Decreto Legislativo, establece que, a partir de su entrada en vigor, los usuarios de Mercurio, Cianuro de Potasio y Cianuro de Sodio deberán inscribirse en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados.
Decreto Supremo N°001-2012-MINAM Publicado: 26.06.2012	Establece el Reglamento Nacional para la Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), el cual confiere obligaciones a operadores de RAEE cuando estos se compongan de componentes que contengan mercurio.
Resolución Ministerial N° 360-2012-MTC/02 Publicada el 13.07.2012	Mediante esta Resolución se aprueba vías de transporte terrestre a ser consideradas como rutas fiscales hacia el departamento de Madre de Dios para el control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de insumos

Norma	Descripción
	químicos.
Decreto Supremo N° 132-2012-EF Publicado el 27.07.2012	Reglamento de bienes controlados y fiscalizados involucrados en la comisión de delitos de comercio clandestino
Decreto Legislativo N°1126 Publicado el 01.11.2012	De acuerdo con el Artículo 6 del Decreto y normas conexas, se crea el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF), que contiene la información relativa a los bienes fiscalizados, así como de los usuarios y sus actividades. Establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas. Publicado el 01/11/2012 y modificado por los Decretos Legislativos N° 1339 (publicado el 06/01/2017), N.° 1373 (publicado el 04/08/2018), y la Ley N.° 31124, publicada el 17/02/2021.
Decreto Supremo N°044-2013-EF Publicado el 01.03.2013	Por medio de este Decreto se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas.
Resolución de Superintendencia N° 173-2013/SUNAT Publicada: 30.05.2013	Mediante esta Resolución se aprueba normas relativas al Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (artículo 6° del Decreto Legislativo N°1126). Modificada por las Resoluciones de Superintendencia N° 239-2014/SUNAT (publicada el 29/07/2014), N.° 207-2019/SUNAT (publicada el 23/10/2019) y N° 000033-2021/SUNAT (publicada el 06/03/2021).
Resolución Ministerial N° 350-2013 MTC/02 Publicada el 21.06.2013	Aprueba vías de transporte terrestre consideradas como Rutas Fiscales de diversas zonas para el control de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería, y bienes fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas y para el traslado de maquinarias, equipos y bienes fiscalizados.
Decreto Supremo N° 073-2014-EF Publicado el 28.03.2014	Los artículos 3° y 4° que señalan, entre otros, que los usuarios de mercurio, cianuro de sodio y cianuro de potasio, para cumplir con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103, deberán aplicar las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1126 y normas modificatorias, de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2013-EF, y de las disposiciones complementarias establecidas mediante Resolución de Superintendencia, referidas al procedimiento plazo, condiciones y requisitos que deben cumplir para su inscripción, renovación y permanencia en el RCBF. Normas reglamentarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1103. Modificado por el Decreto Supremo N° 119-2015-EF, publicado el 26/05/2015.
Resolución de Superintendencia N° 207-2014/SUNAT Publicada: 03.07.2014	Esta Resolución dicta normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria final del Decreto Legislativo N°1103, que establece medidas de control y fiscalización en la distribución transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal. Modificada por la Resolución de Superintendencia N° 139-2016/SUNAT, publicada el 09/06/2016.

Norma	Descripción
	A efecto de ejercer dicho control se estableció, entre otras, las siguientes obligaciones: - Contar con inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados a efecto de poder realizar actividades con dichos productos. - Contar con autorizaciones de ingreso o salida (según corresponda) por cada operación de importación o exportación que se prevea realizar. - Presentar, mensualmente, una declaración jurada que contiene todas las operaciones realizadas con los referidos insumos químicos. - Realizar operaciones, exclusivamente, entre usuarios inscritos en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados y autorizados para realizar actividades con Cianuro de Potasio, Cianuro de Sodio o Mercurio, según lo que corresponda. -
Decreto Supremo N.°017-2015-PRODUCE Publicado: 05.06.2015	Este Decreto aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, mediante el cual se establece que las actividades industriales deben incorporar medidas de control y mitigación ambiental para lograr una gestión y manejo adecuado de las sustancias químicas, como el mercurio.
Decreto Supremo N°061-2015-RE Publicado: 25.11.2015	Ratifica el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56° y 118° de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N.° 26647, Ley que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano. Con respecto a importaciones, en su Artículo 3 Fuentes de suministro y comercio de mercurio, establece: “Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas”
Decreto Supremo N° 059-2016-EF Publicado el 30.03.2016	Modifica los Artículos 2, 19, 28 y 29 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1126 que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, aprobado por Decreto Supremo N°044-2013-EF y normas modificatorias.
Decreto Legislativo N° 1278 Publicado: 22.12.2016	Mediante este Decreto se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 014-2017-MINAM, en el que se determina al mercurio como residuo peligroso.
Decreto Legislativo N°1336 Publicada: 05.01.2017	Este Decreto establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, donde además el Estado promueve la adopción de métodos de extracción en la pequeña minería y minería artesanal que protejan la salud humana y eviten la contaminación ambiental. Promueve la utilización de métodos gravimétricos, u otros, que no utilicen mercurio ni sustancias tóxicas.
Resolución Ministerial N° 169-2017-MEM/DM Publicada: 23.03.2017	Mediante esta resolución se “Aprueba la vía de transporte a ser considerada como Ruta Fiscal desde el departamento de Lima hacia el departamento de Tumbes y viceversa, para el control y fiscalización del traslado de Insumos Químicos que pueden ser utilizados en la minería ilegal; y de los Bienes Fiscalizados que directa o indirectamente, puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas”.

Norma	Descripción
Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM Publicado: 06.06.2017	Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para aire y establece Disposiciones Complementarias. Establece el ECA para Mercurio Gaseoso Total en el aire.
Decreto Supremo N°004-2017-MINAM Publicado: 06.06.2017	Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua y establece Disposiciones Complementarias. Establece el ECA para el mercurio en el agua: • Aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable • Aguas superficiales destinadas para recreación • Extracción, cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales. • Riego de vegetales y bebida de animales • Conservación del ambiente acuático
Resolución Legislativa N°30352 Publicada: 13.07.2017	A partir de la cual entra en vigor el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, adoptado en la ciudad de Kumamoto - Japón, en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2013, y firmado por el Perú el 10/10/2013.
Decreto Supremo N°011-2017-MINAM Publicado: 01.12.2017	Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Establece el ECA para el mercurio en el suelo.
Decreto Supremo N°004-2019-MINAM Publicado: 17.04.2019	Aprueba el Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.
Decreto Supremo N°009-2019-MINAM Publicado: 07.11.2019	Establece un régimen especial para la Gestión y manejo de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
Decreto Supremo N.° 059-2021-EF Publicado: 04.04.2021	Establece disposiciones para el ingreso y salida del país de los insumos químicos fiscalizados en el ámbito del Decreto Legislativo N° 1103 referido a medidas de control y fiscalización en la distribución transporte y comercialización de insumos químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal. Para obtener la autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de mercurio, el usuario debe generar a través de SUNAT Operaciones en Línea, la solicitud en el formulario electrónico Q201 para el ingreso y Q202 para la salida. a) Condiciones para generar la solicitud de autorización: - Tener inscripción vigente en el RCBF. - Haber inscrito al mercurio en el RCBF. - Haber inscrito la importación o exportación del territorio nacional de mercurio, como actividad fiscalizada en el RCBF. - No encontrarse sometido, así como ninguno de sus accionistas, representantes legales, directores y responsables del manejo de los insumos químicos, a investigación fiscal o proceso judicial por delitos de comercio clandestino o minería ilegal. - No tener insumos químicos descritos en el Decreto Legislativo N.° 1103

Norma	Descripción
	(mercurio, cianuro de sodio y cianuro de potasio), que hubieran caído en abandono legal, conforme a lo establecido en la Ley General de Aduanas y su reglamento. - No tener declaraciones aduaneras de exportación de insumos químicos descritos en el Decreto Legislativo N.° 1103, pendientes de regularización fuera del plazo previsto en la Ley General de Aduanas. - Haber cumplido con presentar las comunicaciones de sus operaciones con los insumos químicos distintos a los hidrocarburos, a que se refiere el artículo 4 del Decreto Supremo N.° 073-2014-EF. - No solicitar, en la autorización de ingreso de los insumos químicos una cantidad que exceda el saldo de la cantidad solicitada anual del insumo químico materia de la mencionada autorización, considerando además las cantidades que se encuentran en autorizaciones pendientes de nacionalización. La solicitud de autorización de ingreso o salida de mercurio constituye el requisito para el inicio de la evaluación para el otorgamiento de la autorización, la misma que de no cumplir con las condiciones previstas no es admitida. b) Procedimiento del Otorgamiento de la autorización de ingreso o salida del mercurio (procedimiento de obtención de la autorización del mercurio es uno de evaluación previa y está sujeto a silencio administrativo negativo): - Presentada la solicitud de autorización, la SUNAT cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de su presentación, a efecto de resolver la referida solicitud. - En dicho plazo, la SUNAT evalúa lo informado por el Ministerio del Ambiente referido al consentimiento de los países para el ingreso o salida del mercurio y las condiciones señaladas en el ítem a). - Vencido el referido plazo opera el silencio administrativo negativo. - Dentro del plazo de evaluación de treinta (30) días hábiles y, en el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, la SUNAT solicita al Ministerio del Ambiente le informe si existe consentimiento de los países para la importación o exportación de mercurio solicitado. - El Ministerio del Ambiente remite dicha información a la SUNAT, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, el cual puede prorrogarse a su solicitud por cinco (5) días hábiles adicionales, siempre que no exceda del plazo para resolver la solicitud de autorización indicado en el numeral precedente. - Lo señalado en el paso precedente también es aplicable a la autorización que emita el MINAM en el marco del Convenio de Basilea. - La SUNAT autoriza el ingreso o salida del mercurio, para lo cual los usuarios deben cumplir con los requisitos y las condiciones previstos anteriormente. - Para obtener la autorización del ingreso o salida del mercurio el usuario debe presentar la solicitud correspondiente, siempre que cumpla lo establecido en el ítem a), y adicionalmente se cuente con el consentimiento otorgado por el Ministerio del Ambiente. - La SUNAT notifica al usuario la aprobación o resolución denegando la solicitud de autorización de ingreso o salida del mercurio.